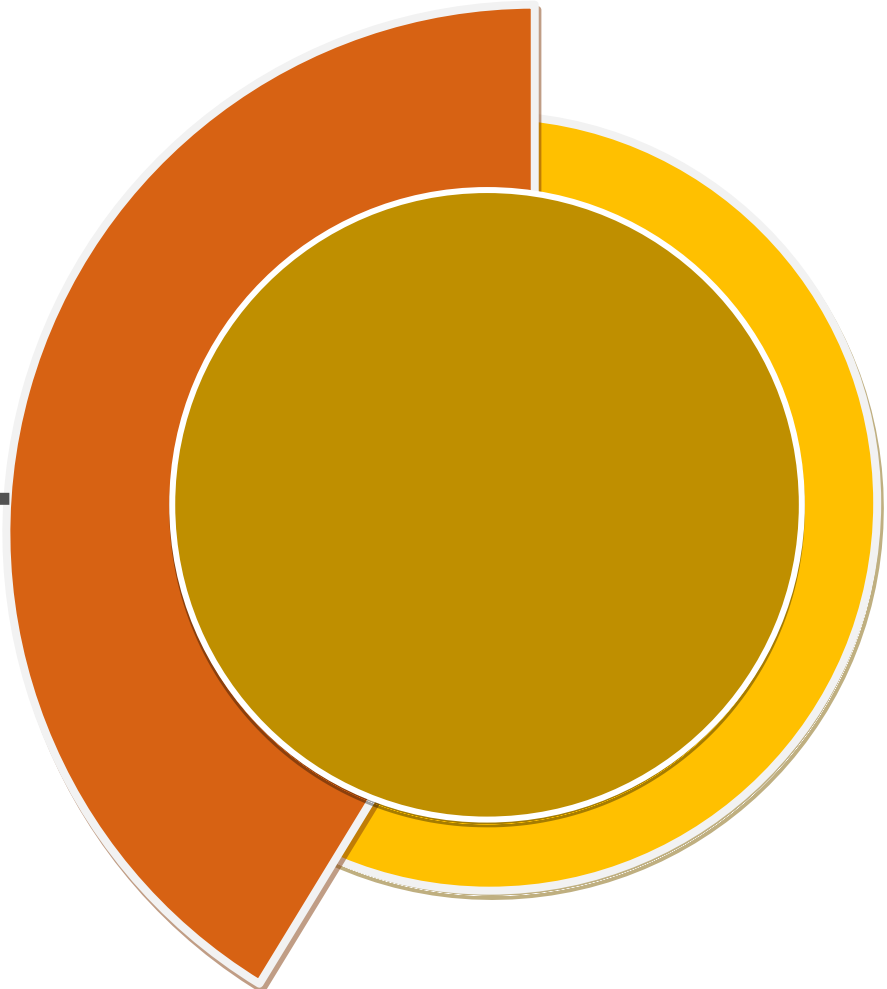


Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de octubre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR la Ley de Turismo de San Luis Potosí**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El Programa Pueblos Mágicos inicia en 2001, ha buscado que los atributos simbólicos, de historia, leyendas, hechos trascendentes que tiene un municipio en particular, fortalezcan la consolidación y sustentabilidad de esos sitios como lugares deseados para hacer turismo, ello a través de la “magia” que encierran.

Sin duda alguna, la derrama económica que representa el turismo es un factor de fortalecimiento para la economía de los habitantes y prestadores de servicios de un sitio determinado, constituyendo en muchos de los casos, el núcleo de su éxito social y económico.

Lo que en otros tiempos fueron “pueblos fantasmas” a los largo del país, sin desarrollo ni oportunidades, hoy son comunidades pujantes y prósperas.

San Luis Potosí cuenta actualmente con dos sitios reconocidos como Pueblos Mágicos, Real de Catorce y Xilitla. Sin embargo, el potencial es enorme. Debemos aspirar a que el número aumente de tal forma que podamos crecer en el número de declaratorias. Entidades como Jalisco con siete; Michoacán con ocho; Querétaro y Zacatecas con cinco, son muestra de que es posible.

El concepto de Pueblo Mágico es el que se le atribuye a un pueblo que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido, su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos únicos, simbólicos, historias auténticas, hechos trascendentes, cotidianidad, que significa una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico atendiendo a las motivaciones y necesidades de los viajeros.

El estatus de Pueblo Mágico, es sin duda alguna, una razón importante que mueve la decisión de un turista para conocer un lugar.

Sabemos que para que exista la declaratoria de Pueblos Mágicos, es indispensable contar con elementos que dependen en gran medida del trabajo de los municipios, trabajo que debe de tener una continuidad, ya que no basta con ser inscrito, sino que además es importante ratificar la permanencia en el catálogo del Programa Pueblos Mágicos.

De ahí la importancia de que nuestra ley de turismo, se disponga de manera concreta la atribución de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, y de los Ayuntamientos, en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos que tengan como objetivo, conseguir la incorporación y permanencia de más localidades en el Programa Pueblos Mágicos, así como el diseño de proyectos para conseguir que los que cuenten con declaratoria, accedan a los recursos de la Federación, atendiendo las convocatorias anuales que establecen las reglas de operación del denominado Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos PRODERMAGICO.

A continuación se muestra a manera de cuadro comparativo la iniciativa:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:	ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:
I. a XI...	I. a XI...
XII. Promover y celebración de convenios hacia los municipios con actividad y potencial turístico;	XII. En coordinación con los Ayuntamientos, proyectar y ejecutar, proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo.
XIII. a XXXIII. ...	XIII. a XXXIII. ...
ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico;	X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico, así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;
XII. a XVIII. ...	XII. a XVIII. ...

Por lo expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, que Reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Iniciativa de Decreto

Único. Se REFORMAN los artículos 8º en su fracción XII y 9º en su fracción X, de y a la Ley de Turismo de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI...

XII. En coordinación con los Ayuntamientos, proyectar y ejecutar, proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo.

XIII. a XXXIII. ...

ARTICULO 9º. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a IX. ...

X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico, así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;

XII. a XVIII. ...

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
Diputada Lucila Nava Piña

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que modifica los artículos 2º, 8º, 10 y 12 de, y a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo de los artesanos del estado fortalece la identidad cultural, la cohesión social, pero sobre todo, se combate la pobreza, ya que resulta ser uno de los motores del desarrollo económico; estoy convencida de la necesidad de impulsar a nivel internacional, federal, estatal y municipal el trabajo que se realiza en nuestras distintas regiones, pero sobre todo el de nuestros hermanos indígenas de la huasteca potosina.

Como una estrategia económica, es indispensable el fomento de las artesanías que se realizan en las comunidades indígenas, así como en los demás lugares donde se hace artesanía en la entidad; exponer o dar a conocer la enorme riqueza que representa este trabajo, además de la identidad cultural que nos aporta, debe ser una de las razones de desarrollo e inversión en nuestro estado.

La proyección nacional e internacional, del trabajo de los artesanos, a quienes reconozco su trabajo y esfuerzo continuo, es una de las razones que me mueve a presentar esta iniciativa. Apoyar las artesanías en San Luis Potosí desde la labor legislativa y fomentar el trabajo de los artesanos para propiciar una mejor valoración de su trabajo, es apoyar el desarrollo económico de las y los potosinos.

En la presente iniciativa se propone que se integren las Secretarías de Cultura y Turismo a la Junta de Gobierno de la Casa de las Artesanías, para llevar a cabo actividades transversales en pro de dicha actividad en nuestra entidad, de igual forma se resalta la promoción de las artesanías potosinas al interior del estado, en el país, así como a nivel internacional.

También se propone la celebración de las Juntas de Gobierno por lo menos en tres ocasiones al año, se reduce el número de vocales que integran la Junta a cinco solamente y se reacomoda de manera alfabética el artículo 2º, como una cuestión de orden en la norma.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.	Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una
Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.	

Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí. Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza. Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición. Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional. Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí. ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades: II. Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta; VI. Planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promuevan la artesanía potosina;	manifestación de cultura y tradición. Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza. Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí. Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí. Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí. Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional. Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí. ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades: II. Celebrar acuerdos o convenios con gobiernos a nivel internacional, federal, estatal o municipal, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta; VI. Organizar, planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de hasta tres eventos o ferias anuales; la primera que se llevara a cabo en alguno de los 58 municipios del
--	---

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico; III. Un Secretario, que será el Director General de la Casa de las Artesanías; IV. Once vocales designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Gobierno, los cuales representarán a cada una de las ramas de producción artesanal que se señalan en el artículo 29 de esta Ley, y V. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado. Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, con excepción del Presidente y Vicepresidente, deberán nombrar su respectivo suplente. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.	Estado; la segunda que se llevara a cabo en alguna de las 32 entidades federativas; y, la tercera que será de corte internacional, ello con el objeto de impulsar la artesanía potosina; ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico; III. Un Primer Secretario, que será el Secretario de Cultura; IV. Un Segundo Secretario, que será el Secretario de Turismo; V. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Casa de las Artesanías; VI. Cinco vocales designados por el Presidente; 3 a propuesta del Vicepresidente, 1 a propuesta del Primer Secretario y 1 a propuesta del Segundo Secretario de la Junta de Gobierno, mismos que serán designados de acuerdo a cada una de las ramas de producción artesanal que existen en el Estado, y VII. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado. Cada uno de los vocales propietarios de la Junta, deberán nombrar su respectivo suplente. En las ausencias del Presidente, las reuniones las celebrara el
---	--

ARTICULO 12. La Junta de Gobierno sesionará en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.	Vicepresidente. Los demás miembros de la Junta no tendrán suplente. ARTICULO 12. La Junta de Gobierno sesionará como mínimo 3 veces en un año, en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa que insta modificar los artículos 2º; 8º en sus fracciones II y VI; 10 en sus fracciones III a V; agregándose las fracciones VI y VII y modificándose el último párrafo del referido artículo; y, 12 primer párrafo de, y a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición.

Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.

Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.

Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí.

Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.

Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

II. Celebrar acuerdos o convenios con gobiernos a nivel internacional, federal, estatal o municipal, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;

VI. Organizar, planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de hasta tres eventos o ferias anuales; la primera que se llevara a cabo en alguno de los 58 municipios del Estado; la segunda que se llevara a cabo en alguna de las 32 entidades federativas; y, la tercera que será de corte internacional, ello con el objeto de impulsar la artesanía potosina;

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;

III. Un Primer Secretario, que será el Secretario de Cultura;

IV. Un Segundo Secretario, que será el Secretario de Turismo;

V. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Casa de las Artesanías;

VI. Cinco vocales designados por el Presidente; 3 a propuesta del Vicepresidente, 1 a propuesta del Primer Secretario y 1 a propuesta del Segundo Secretario de la Junta de Gobierno, mismos que serán designados de acuerdo a cada una de las ramas de producción artesanal que existen en el Estado, y

VII. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado.

Cada uno de los vocales propietarios de la Junta, deberán nombrar su respectivo suplente. En las ausencias del Presidente, las reuniones las celebrara el Vicepresidente. Los demás miembros de la Junta no tendrán suplente.

ARTICULO 12. La Junta de Gobierno sesionará como mínimo 3 veces en un año, en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 25 días del mes de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros juegos pirotécnicos se vieron hace más de 2000 años en el lugar donde se inventó la pólvora, China. Se usaban, como hoy, para celebrar eventos importantes para la comunidad.

La pirotecnia llegó a Europa en la Edad Media y acompañó especialmente las campañas militares. En 1486 se usó como elemento festivo durante la boda de Enrique VII. Durante el reinado de Elizabeth I llegó a ser muy popular. En el siglo XIX se agregó magnesio y aluminio a la mezcla, con lo que alcanzó mayor lucimiento y estética. Se sabe que durante los primeros años de la Colonia, los españoles realizaron justas, torneos y pasos de armas de carácter medieval, para amedrentar a los señores indígenas; se exhibían ante ellos en complicados ejercicios ecuestres, acompañados a veces del estruendo de cañones y arcabuces. Posteriormente, los torneos se efectuaron para celebrar a la nobleza, acompañados de juegos pirotécnicos.

Etimológicamente, pirotecnia tiene sus raíces en las palabras griegas piro, fuego, y techne, arte o técnica; por tanto, significa "el arte que trata de todo género de invenciones de fuego." Las reacciones pirotécnicas ocurren por combustión no explosiva de materiales, que pueden generar llamas, chispas y humos. Los dispositivos pirotécnicos pueden contener también elementos para que ocurran algunas reacciones explosivas controladas.

Las reacciones pirotécnicas pueden estar iniciadas por elementos eléctricos, y luego encender dispositivos pirotécnicos que permiten programar la ocurrencia de otras reacciones pirotécnicas. Los dispositivos pirotécnicos que tienen efectos visuales, sonoros y fumígenos con una finalidad lúdica y de espectáculo son conocidos como "fuegos artificiales", "fuegos de artificio" o "juegos pirotécnicos. Estos se emplean en exhibiciones, festejos, festividades, celebraciones, cumpleaños, conmemoraciones, etc. Sin embargo los riesgos que trae consigo el uso de estos dispositivos son innegables ya que la explosión de la pólvora puede causar incendios, quemaduras entre otros riesgos que es necesario prever para evitar afectaciones mayores.

Numerosos accidentes han sucedido en nuestro estado y en otros lugares donde la falta de prevención, vigilancia, regulación e implementación de eficaces medidas de seguridad incluso han costado la vida de personas, lo anterior se vuelve más recurrente en las fiestas de fin de año donde la tradicional

quema de cuetes provoca el aumento en la venta y consumo de fuegos artificiales y por consecuencia de accidentes.

Ahora bien, aunque el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con explosivos y artificios será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin embargo, el desarrollo de actividades pirotécnicas puede dar lugar a riesgos afectando la vida, la salud y el patrimonio de las personas lo cual es materia esencial de la protección civil.

En virtud tal la presente iniciativa propone definir en la Ley del Sistema de Protección Civil en el Estado de San Luis Potosí, las actividades pirotécnicas como fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos, así como las pertinentes verificaciones y medidas de seguridad.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
Capítulo II Definiciones ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Agente afectable: asentamientos humanos; II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidrometeorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos; III. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;	Capítulo II Definiciones ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Agente afectable: asentamientos humanos; II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidrometeorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos; III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos. IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

Texto Vigente	Iniciativa
TÍTULO NOVENO Capítulo I De las verificaciones y medidas de seguridad ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos siguientes: I a XXV... XXVI. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.	TÍTULO NOVENO Capítulo I De las verificaciones y medidas de seguridad ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos siguientes: I a XXV... XXVI. Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas. XXVII. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

Capítulo II Definiciones

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente afectable: asentamientos humanos;

II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidrometeorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos.

IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

TÍTULO NOVENO Capítulo I

De las verificaciones y medidas de seguridad

ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos siguientes:

I a XXV...

XXVI. Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas.

XXVII. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.

PRIMERO. Se REFORMAN ADICIONAN las fracciones III del artículo 6 y la fracción XXVI del artículo 62, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., octubre 27, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Se REFORMA el artículo 99; y se DEROGA al artículo 31 su párrafo tercero, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a la Ley de Transporte Publico de la Entidad que hoy pongo a consideración de esta Pleno buscan que la normatividad en materia de transporte público estén en concordancia con la exigencias sociales que prevalecen en el Estado.

En primer término se deroga del artículo 31 lo relativo a que **la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.** Ya que en el artículo 51 de la misma Ley establece que la modalidad de trabajadores se prestará mediante permisos temporales, y no estará sujeta al régimen de concesión por lo que es pertinente realizar dicha reforma.

Asimismo, dicho marco jurídico vigente señala con claridad los servicios auxiliares del transporte público, así también mandata cuales están bajo concesión o permiso.

Uno de esos servicios auxiliares es el denominado BOLETUR, el cual nace en mayo de 2007 a iniciativa Poder Ejecutivo del Estado y la empresa Impacto Total de Transportes S.A. de C.V. implementando un sistema de tarjeta para los usuarios de transporte urbano, consistente en un mecanismo controlado por satélite, y un medio electrónico de prepago personalizado con la finalidad de asegurar el acceso a una tarifa preferente, al tiempo de evitar el roce entre operarios y usuarios.

Dicho servicio a través de los años ha sufrido un desgaste en la prestación del servicio, y resulta necesario que esta prestación que resulta de vital importancia para los estudiantes, adultos mayores, personas con discapacidad y menores de edad sea otorgada sin demoras.

Es por ello, que resulta necesario que este servicio sea otorgado mediante la modalidad de permiso a fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes analice al finalizar el año,

si la empresa que está prestando el servicio del Boletur lo esté llevando a cabo bajo las mejores condiciones para los usuarios.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 99; y se **DEROGA** al artículo 31 su párrafo tercero de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

...

SE DEROGA

ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones **o permisos** para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión **o permiso**.

Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión.

Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

a) a g). ...

h) Los sistemas de prepago.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Los que suscriben diputados, Manuel Barrera Guillen, Enrique Alejandro Flores Flores, J. Guadalupe Torres Sánchez, Ricardo García Melo y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí,** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano. En consonancia, el Estado debe promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho humano a la movilidad, tiene que ver con la libertad de tránsito garantizada en el artículo 11 de la Carta Fundamental, con la dignidad de las personas prevista en el artículo 1º constitucional, y con el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del individuo, establecido en el artículo 4º de la propia Constitución Federal.

El Estado de San Luis Potosí ha sido y seguirá siendo punto de referencia legislativa por sus innovaciones normativas. La movilidad y el transporte no pueden escindirse ni de la cotidianidad de sus concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios, ni de la necesidad de contribuir a maximizar el bienestar colectivo.

Las instituciones de nuestro Estado debemos tener un marco legal que nos dé la capacidad de responder a los periódicos cambios estructurales de la sociedad, con sus respectivas necesidades de movilidad y transporte.

Establecido lo anterior, resulta imperativo destacar que la Ley Estatal de Transporte Público, en su artículo 37, correspondiente al concurso necesario para el otorgamiento de concesiones para explotar servicios de transporte público, no contempla el uso de nuevas tecnologías durante dicho procedimiento. Siendo que en la actualidad dichas tecnologías de la información y de las comunicaciones ofrecen una oportunidad fundamental para el incremento de la eficacia y la transparencia de los fines estatales.

Es por ello que, en primer término, se propone la modificación del invocado precepto legal con la finalidad de permitir el empleo de la informática, la electrónica y la telemática en el procedimiento administrativo correspondiente al concurso de concesiones, incorporando el uso de medios electrónicos que presuponen la mayor eficacia de la actividad administrativa y la mejor satisfacción de los derechos e intereses de los concursantes garantizando la transparencia del proceso y reduciendo gastos al erario.

En segundo orden, se plantea la simplificación del procedimiento de concurso de concesiones, mediante la reforma a la fracción VIII, del propio ordinal 37, de la Ley de Transporte Público del Estado; pues ahora se propone que, una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación presentada por los concursantes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de manera inmediata, remita al Titular del Ejecutivo el proyecto de fallo del concurso, así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

La anterior modificación generará invariablemente una reducción considerable en el tiempo que se lleva el procedimiento de concurso, que por lo general es superior a los seis meses, pudiendo descontar de este plazo por lo menos un mes con la incorporación de ésta Reforma, ya que se evitaría la publicación anticipada del fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” y los estrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pasando directamente a su publicación por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, se expone la modificación al artículo 40 de la Ley de Transporte Público Estatal, referente a los criterios administrativos para otorgar concesiones de servicio público de transporte para personas físicas, para que prevalezca la antigüedad como operario en la modalidad de que se trate, es decir, para que las concesiones se otorguen a las personas que efectivamente han trabajado y operado el servicio de transporte respectivo, sin perjuicio de que deberán acreditar y garantizar que prestarán el servicio con los vehículos que reúnan las características técnicas y de calidad señaladas en la Ley, su Reglamento o cualquier disposición administrativa de carácter general afecta a la materia o bien las características adicionales que señalen las correspondientes convocatorias.

En efecto, la transición hacia un nuevo modelo de transporte implica procurar mejores formas de transporte y movilidad urbana, donde se armonicen los derechos y obligaciones de los concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios de los servicios de transporte y movilidad en el Estado; la anterior reforma toma en cuenta esta necesidad, y establece el derecho que asiste a los operadores de los vehículos destinados al transporte público, para que, con base a su antigüedad acumulada en la prestación del servicio, lleguen a ser beneficiados con el otorgamiento de una concesión para explotar el servicios de transporte que han vendido desempeñando.

La reforma contempla la importancia de la antigüedad de los operadores de transporte, quienes a través de los años de servicio han sido sujetos de capacitación específica para la obtención de licencias de conducir, cumpliendo con todos los requisitos que marca la Ley de la materia.

En el tema de las licencias de conducir, debemos destacar el hecho de que el otorgamiento de este documento, es un derecho que el Estado otorga mediante el cual reconoce la capacidad de quienes cuentan con las aptitudes y conocimientos así como la pericia suficiente para la conducción de vehículos automotores en la modalidad que corresponde a su clasificación, por ello la presente propuesta resalta la importancia de la capacitación para el otorgamiento de ese documento, a favor de los operadores que de manera han venido desarrollando servicios de transporte de manera continua.

Este tema es de la mayor importancia, ya que esta iniciativa busca suprimir el criterio que confiere preferentemente las concesiones a quienes acreditaran la mayor solvencia económica, requisito que en la práctica confería un poder discrecional a la autoridad administrativa, amén de discriminar irrazonablemente a los trabajadores más antiguos en la modalidad de que se trata.

En atención a lo anterior y para mejor entendimiento, la reforma propuesta se plasma en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases. I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso; II. ... III.... IV. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes; V. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal efecto, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, con por lo menos un día de anticipación a la fecha señalada para que se verifique la junta, las	ARTÍCULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases. I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, así como en el portal de Internet de la Secretaría, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso; II. ... III.... IV. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos, o participar a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes; V. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal efecto, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, con por

dudas que al efecto soliciten que se aclaren. ... VI. ... VII. ... VIII. Una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría dará a conocer la calificación de cada uno de los participantes en el concurso, así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases. Lo anterior, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Secretaría, la cual tendrá el carácter de notificación personal. Los concursantes que no estuvieran de acuerdo con la calificación dada a conocer, podrán hacer uso del recurso previsto en este Ordenamiento, y IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de circulación en el municipio de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado.	lo menos un día de anticipación a la fecha señalada para que se verifique la junta, las dudas que al efecto soliciten que se aclaren. ... VI. ... VII. ... VIII. Una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría enviará al Titular del Ejecutivo el proyecto de fallo del concurso, así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases. SE DEROGA SE DEROGA IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como en el portal de Internet de la Secretaría.
ARTÍCULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:	ARTÍCULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden: a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio. b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que trate. c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes, y... II. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.	I. Tratándose de personas físicas, se preferirá a quien tenga mayor antigüedad acumulada como operador en el servicio de transporte público de que se trate. Tratándose de municipios en los que no se cuenten con antecedentes que acrediten la antigüedad de los interesados como operadores, se estará a lo siguiente: a) La solicitud con mayor antigüedad; y b) Los interesados con mayor antigüedad de residencia en el Municipio correspondiente. II. . . .
---	---

Por lo anterior, someto a su honorable consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 37 en sus fracciones I, IV, V, VIII y IX, y 40, en su párrafo primero, y fracción I; y se deroga del ordinal 37 de su fracción VIII, los párrafos segundo y tercero, y del

numeral 40, los incisos a), b), y c), de su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.

- I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, **así como en el portal de Internet de la Secretaría**, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- II. ...
- III. ...
- IV. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos, **o participar a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria**, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes;
- V. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal efecto, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, **o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria**, con por lo menos un día de anticipación a la fecha señalada para que se verifique la junta, las dudas que al efecto soliciten que se aclaren.
...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría **enviará al Titular del Ejecutivo el proyecto de fallo del** concurso, así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

SE DEROGA

SE DEROGA

- IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, así como en el **portal de Internet de la Secretaría**.

ARTÍCULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de personas físicas, se preferirá a quien tenga mayor antigüedad acumulada como operador en el servicio de transporte público de que se trate.

Tratándose de municipios en los que no se cuenten con antecedentes que acrediten la antigüedad de los interesados como operadores, se estará a lo siguiente:

- a) La solicitud con mayor antigüedad; y
- b) Los interesados con mayor antigüedad de residencia en el Municipio correspondiente.

II. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente DECRETO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES
FLORES**

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Los que suscriben diputados, Manuel Barrera Guillen, Enrique Alejandro Flores Flores, J. Guadalupe Torres Sánchez, Ricardo García Melo y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano. En consonancia, el Estado debe promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho humano a la movilidad, tiene que ver con la libertad de tránsito garantizada en el artículo 11 de la Carta Fundamental, con la dignidad de las personas prevista en el artículo 1º constitucional, y con el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del individuo, establecido en el artículo 4º de la propia Constitución Federal.

Expertos en materia de movilidad han identificado este derecho humano en dos dimensiones, una individual y otra colectiva: En la individual, dicen que es el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado; y en la colectiva, dicen que es el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.¹

Tal vez por ser un derecho humano producto de la modernidad, la movilidad encuentra en estos tiempos una importancia cuyo significado, aún no alcanzamos a dimensionar en todos sus ámbitos políticos, económicos, ambientales, sociológicos y culturales.

Mas a nadie debe escapar, que su importancia, es cada vez mayor, y su atención, impostergable e ineludible. A ello obedece la presente iniciativa, la cual busca procurar las mejores condiciones de movilidad para los potosinos.

Por ello, al margen de una propuesta al cambio de denominación de la Ley de Transporte Público del Estado, dos ejes fundamentales son los que se plantean. Uno, relacionado con el servicio de transporte

¹ INFORME especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal. <https://www.scribd.com/doc/131271981/Informe-especial-sobre-el-derecho-a-la-movilidad-en-el-Distrito-Federal-de-2011-2012>

público en la modalidad de sitio de alquiler o de ruleteo, y el otro, nuevo prácticamente en el mundo, la regulación del servicio que dan las llamadas empresas de redes de transporte.

Ambos temas o ejes, se considera, no podrían atenderse por separado. La razón, es que más allá de cuestiones de libre competencia y de regulación administrativa, tienen en común que se prestan con vehículos de características similares, que no son masivos ni sujetos a rutas preestablecidas por la autoridad, si bien los esquemas de prestación del servicio deben variar para que se complementen y no ejerzan una competencia desleal entre ellos y terminaran por socavar el sistema en perjuicio de los usuarios.

El veloz desarrollo de los procesos de transformación tecnológico, especialmente el de las tecnologías de la información, ha creado nuevas actividades económicas a la vez que ha transformado las formas en que distintas actividades tradicionales se venían realizando. El sector de autotransporte no ha quedado exento del fenómeno.

En este contexto se encuentran las aplicaciones informáticas por medio de las cuales se pueden contactar el servicio de transporte de pasajeros, que es el tema en el que se enfoca esta iniciativa. Estas aplicaciones sirven para mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores del servicio de transporte a través de teléfonos móviles, en la mayoría de los casos.

Las aplicaciones han complementado, en algunas ciudades mexicanas, el servicio de transporte público, facilitando el contacto a través de tecnologías móviles. Sin embargo, en los últimos años ha destacado la creación de empresas que operan aplicaciones informáticas a través de las cuales los usuarios pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros. El modelo de este tipo de empresas ha generalizado un debate en distintas ciudades del mundo, cuyo punto central ha sido la posible “competencia desleal” de este nuevo tipo de servicio, en comparación con el tradicional servicio de transporte. Lo anterior se debe, principalmente, a que el servicio de transporte tradicional está condicionado a regulación de tránsito, transporte, seguridad, entre otras. Situación que podría suponer una desventaja ante la desregulación actual del servicio de transporte a través de aplicaciones móviles.

Mediante esta iniciativa se propone regular los anteriores servicios de transporte con el objetivo de brindar certeza jurídica, favorecer la competencia económica y permitir la posibilidad a los usuarios de contar con más opciones de movilidad. En este sentido, actualizar el marco jurídico de transporte y movilidad estatal en este sentido contribuiría al bienestar del consumidor.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 12 de la actual Ley de Transporte Público del Estado, con la finalidad de definir claramente a las Empresas de Redes de Transporte de Pasajeros Basadas en Aplicaciones Informáticas.

Asimismo, se propone la creación de los ordinales 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUIES, 71 SEXIES, 71 SEPTIES, 71 OCTIES Y 71 NONIES de la misma Legislación, con la finalidad de especificar las actividades de este tipo de servicios, pues actualmente dichas empresas se autodefinen únicamente como operadores de plataformas tecnológicas y no como prestadores del servicio de transporte, y aclarar y delimitar que el servicio de transporte que se brinda es por medio de vehículos particulares, diferenciándolo así de los demás tipos que contempla la ley vigente.

Por este motivo, y para evitar este tipo de confusiones, se considera necesario definir a las Empresas de Redes de Transporte desde el cuerpo de la Ley para diferenciarlas de los otros tipos de servicios.

La iniciativa plantea, esquemas de regulación que permitan cohabitar ambos tipos de servicios, que los concilie y armonice, en beneficio no de los concesionarios o empresas, operadores o conductores, sino de los usuarios, es decir, de los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, que en la cotidianeidad verán los beneficios de contar con diferentes opciones para movilizarse y que, por lo tanto, obtendrán mejores condiciones de calidad en los servicios. No debe confundirse, que el derecho humano de la movilidad, sólo es de los usuarios de los servicios, más nunca de quienes se los brindan.

La iniciativa también propone la creación del noveno párrafo del artículo 46 de la Ley Estatal de Transporte, para establecer la opción de los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I, incisos c) y d), del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) para solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría. Esta cromática ejecutiva garantiza mejores servicios de transporte a los usuarios mediante unidades consideradas de gama alta, por ende, mejor equipadas, además de generar competencia entre los concesionarios para prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

Finalmente, se propone la inclusión del numeral 132 BIS de la Ley de la materia, con la finalidad de establecer las sanciones correspondientes a los propietarios o conductores de vehículos afectos a las aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación de servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

En atención a lo anterior y para mejor entendimiento, la reforma propuesta se plasma en el siguiente

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DEL SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.	ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.
ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario: I a XIII...	ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario: I a XIII... XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo

	entre usuarios y prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas. El servicio de transporte por medio de aplicaciones, será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte. XIV a XLVIII...
XIV a XLVIII... ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.	ARTÍCULO 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.
ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo... Noveno párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.	ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo... Noveno Párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. Los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) podrán solicitar la autorización de cromática

Décimo párrafo...	ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría. Décimo párrafo...
	TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE
ARTÍCULO 71 BIS. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual, dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes: I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad; III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; y IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.

ARTÍCULO 71 TER. SE ADICIONA.	ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán las obligaciones siguientes: I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría; II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento; III. Asegurarse que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán; IV. Asegurarse que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio; V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; y VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.
ARTÍCULO 71 QUÁTER. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:

	I. Identificación Oficial; II. Comprobante de domicilio; III. Registro Federal de Contribuyentes; y IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio. Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.
ARTÍCULO 71 QUINQUIES. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 QUINQUIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, los requisitos siguientes: I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo; II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley; III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado; y IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.
ARTÍCULO 71 SEXIES. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 SEXIES. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho

	servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.
ARTÍCULO 71 SEPTIES. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 SEPTIES. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos. Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.
ARTÍCULO 71 OCTIES. SE ADICIONA	ARTÍCULO 71 OCTIES. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente Título, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que esta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras. El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.
ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes: I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:	ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes: I. . . .

a) a y) II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones: a) a w)	a) a y) II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones: a) a w) En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21 fracción I incisos c) y d) y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.
ARTÍCULO 132 BIS. SE ADICIONA	ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a los propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación del servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

Por lo anterior, sometemos a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; se reforman los artículos 1, 30, 46 y 129; se adiciona la fracción XIII BIS del numeral 12, el Título Quinto BIS, lo artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUIES, 71 SEXIES, 71 SEPTIES, 71 OCTIES, y 132 BIS; se deroga el párrafo tercero del ordinal 31. Para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, **la movilidad** y la seguridad de la población en la materia.

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I a XIII...

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones, será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte.

XIV a XLVIII...

ARTÍCULO 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán **por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente** prestar servicio **de transporte** a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.

ARTICULO 46. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. **Los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) podrán solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.**

. . .

TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual, dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:

- I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;
- II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;
- III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; y
- IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.

ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;
- II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento;
- III. Asegurarse que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;
- IV. Asegurarse que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;
- V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; y
- VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;

III. Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio; y

Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.

ARTÍCULO 71 QUINQUES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;**
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;**
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado; y**
- IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.**

ARTÍCULO 71 SEXIES. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.

ARTÍCULO 71 SEPTIES. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 71 OCTIES. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente Título, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que esta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

ARTÍCULO 129. ...

I. ...

II. ...

a) a w) ...

En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21 fracción I incisos c) y d) y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.

ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a los propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación del servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente DECRETO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES
FLORES**

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 5° y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se deriva la salvedad para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea retirados, consistente en portar arma sin la licencia respectiva.

Lo anterior bajo el criterio de que pese a su retiro, continúan siendo militares. Dicho criterio surge a consecuencia de que la aplicación de dicha disposición ha dado lugar a diversas interpretaciones judiciales, y sentencias contradictorias emitidas por dos tribunales federales de distintas entidades del país, que provocaron la contradicción de tesis 57/2003-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que el máximo Tribunal tuvo que intervenir y fijar un criterio sobre este tema, resolviendo mediante la tesis de jurisprudencia 10/2004 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que al rubro dice: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. NO SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO SE TRATA DE MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO, CUYO RANGO SEA GENERAL, JEFE U OFICIAL”.

Dicho criterio jurisprudencial se basa en el razonamiento consistente en que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para portar armas se requiere la licencia respectiva, pero que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicho precepto haga distinción entre militares en activo y retirados.

En ese sentido, al establecer el artículo 22 del reglamento de la referida ley que los generales, jefes y oficiales del Ejército que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial “cuantas veces sean requeridos para ello”, sin hacer tampoco mención a que tengan que estar en activo, lo que sí estableció para el caso de los individuos de tropa, quienes en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan la autorización escrita respectiva.

De ello concluyen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es un hecho punible la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos si quien la hace es un militar retirado cuyo rango es el de general, jefe u oficial del Ejército, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 92 del mencionado reglamento que dispone que sólo se recogerá el arma que porten los militares que se identifiquen debidamente cuando estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

La mayoría de los ministros de la Primera Sala del máximo Tribunal del país concluyeron que los militares tienen derecho a portar armas de fuego aún y cuando se encuentren en situación de retiro, siempre y cuando, estén físicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de ésta, en cuyo caso se les deberá recoger como lo establece el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para llegar a dichas conclusiones los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron que analizar los ordenamientos y dejar claro que de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el retiro es una situación en la que un militar conserva su calidad, con los derechos que correspondan a su rango, es decir, que un militar sigue siéndolo aún y cuando se encuentre en una situación de retiro.

Derivado del anterior criterio, los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México que se encuentran en retiro pueden portar armas de uso reservado sin necesidad de contar con una licencia para este fin y sin importar si visten o no como civiles, de acuerdo con la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de una visión excesivamente reduccionista, establecer un paralelismo entre lo militar y lo policial resultaría una aberración, sin embargo, desde una visión más actual y acorde con la realidad, podemos encontrar similitud en la naturaleza o estado militar y policial, pues rasgos comunes suponen una estructura jerarquizada, un elevado nivel de compromiso y alto sentido del honor, así como equivalencia en las misiones y funciones encomendadas.

Prueba del anterior criterio, es la naturaleza “militar” que se les da en países como Brasil y Francia, a los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad pública, e incluso, a colectivos como los cuerpos de bomberos, en donde comparten las competencias en este ámbito con otra fuerza policial, ésta de carácter civil, conformando un **sistema dual**, en el que ambas conservan su propia **idiosincrasia y cultura organizativa**.

La primera conclusión que se puede extraer de lo anterior, es que no existe **contradicción** alguna entre lo militar y lo policial. Se trata de términos que, lejos de ser antagónicos, se pueden encontrar simultáneamente en una misma organización y en sus miembros, siendo perfectamente compatibles.

Partiendo de ello, podemos advertir que de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la situación de baja o retiro de los elementos de seguridad pública, policía investigadora y policía procesal, es análoga a lo de los militares, y por tanto, podrían ser sujetos al mismo tratamiento, (es decir, que conserven su estado policial) esto, si se adiciona dicho Ordenamiento en tal sentido, y en concordancia con lo previsto por el propio artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, que establece en su segundo párrafo de manera expresa que “Los integrantes de las instituciones policiales, federales, **estatales**, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, **podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen** la presente ley y **las demás disposiciones legales aplicables**”.

Si tomamos en consideración que las sociedades modernas, pretendiendo vivir en una sociedad organizada y una convivencia pacífica, otorgan potestad jurídica al Estado para tal fin y éste con el objeto de asegurar la libertad, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, concede dicha potestad protectora a los elementos de los cuerpos de seguridad, entre otros, es imperativo que dicha facultad o poder esté debidamente normada a fin de no ser objeto de interpretaciones como ha ocurrido en el ámbito federal, en cuanto a su naturaleza, para el caso de estar en activo o retirados, dichos elementos que la ostentan.

Para ello, es importante admitir, que dicha facultad o poder de los elementos de dicha Dirección, se convierte en un “estado policial”, como lo denomina Martín Borrelli², que constituye un estado indelegable y *permanente* en cada una de las personas que integran dichas corporaciones.

En ese sentido, la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina define en su artículo 3º que: “*El estado policial es la*

² Ex Diputado del bloque PRO de la Legislatura Porteña de la Ciudad de Buenos Aires Argentina; fue Presidente de la Comisión de Seguridad de dicha Legislatura, Abogado egresado de la UBA.

situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro".

El artículo 10º de dicha norma, en su inciso c) prescribe como *“un derecho esencial para todo aquel que detenta estado policial el uso del armamento provisto por la Institución”*.

En tal virtud, se propone adicionar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con objeto de que se incluya la definición de “estado procesal” y determinar que bajo la premisa de conclusión del servicio, contemplada en el artículo 89, fracción II, inciso c) del Ordenamiento que nos ocupa, prevalecerá una condición de policía, o un “estado policial” pese a su condición pasiva o inactiva, que la jubilación o retiro constituye.

Bajo tal contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta factible que dichos elementos porten armas, en los casos, condiciones y requisitos que establezcan la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (como en todo caso será que las armas no sean de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerzas Aéreas y que los elementos estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso se les retirarán de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

En ese orden de ideas, es necesario adicionar dicha Ley, a efecto de definir en la misma, primeramente la figura de “el estado policial”, tomando como marco de referencia y de Derecho Comparado, la figura utilizada en Argentina, en plena concordancia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de adoptar tal figura como la resultante de la vocación de sus miembros, en donde la portación de arma de fuego no se modifica, así esté en actividad o en franco de servicio, en uso de licencia, periodo de descanso o retiro, en la inteligencia que dicho “estado policial” implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y que dicho deber es indivisible respecto de la personalidad del policía.

Para efectos de certidumbre sobre la aptitud física y psicológica de portar armas, los elementos se deberán someter periódicamente a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, y aun y cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no abordaron como justificación a su criterio adoptado, consistente en que los militares retirados puedan portar armas, y que de manera análoga pretendemos aplicar a los elementos de seguridad pública del Estado, consideramos que no debe perderse de vista que dada la naturaleza de las funciones de dichos elementos y su ámbito de

competencia, consistente en la investigación de los delitos y acciones relacionadas con el proceso penal acusatorio, frecuentemente se encuentran no solo en su práctica diaria, sino una vez que se retiran, ante la posibilidad de sufrir perjuicios o represalias por parte de los posibles autores de los delitos o de terceros, a su persona o a sus familiares.

Es responsabilidad del Estado otorgar seguridad y respaldo a dichos elementos que, con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso de investigación de los delitos de manera directa, se convierten en objetivo de revanchas, soslayando dichas circunstancias de riesgo o peligro, nuestro estado de derecho.

Si bien es cierto que el espíritu de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el proceso penal, lo constituye precisamente el normar dicha seguridad hacia tales personas, entre ellos, los miembros de la policía, no menos cierto lo es que finalmente, de sus disposiciones se advierte que, tanto la policía investigadora, como la policía procesal (adicionadas como fracciones IX bis y IX ter del artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado por decreto del 27 de septiembre del 2014), tienen a su cargo la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales a que se refiere dicho Ordenamiento.

Bajo tal contexto, se observa que dichos elementos son los encargados también de proteger a personas que tienen el temor fundado de represalias por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos, sin embargo ellos mismos no gozan de dicha protección, ni durante el desempeño de sus funciones ni cuando causan baja de su corporación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a la XV...	ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a la XV...
	XVI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para los elementos de seguridad pública en actividad o retiro.
ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su	ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus

nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas: I ... II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por: a) Renuncia. b) Muerte o incapacidad permanente. c) Jubilación o retiro. d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente. Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.	efectos legales, por las siguientes causas: I ... II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por: a) Renuncia. b) Muerte o incapacidad permanente. c) Jubilación o retiro. d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente. Los elementos de seguridad pública cuya conclusión del servicio sea la contenida en el inciso c) que antecede, preservarán su estado policial. Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia. Quedan exceptuados de entregar el arma que porten, los elementos de seguridad pública que concluyeron su servicio por jubilación o retiro, en virtud de que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, podrán continuar con la portación de las mismas, siempre y cuando: 1.-No sean de las de uso exclusivo del Ejército, 2.-Se encuentren física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas,
--	---

	3.-No hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Para efectos de lo anterior, los elementos de seguridad pública, se someterán a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 56 del presente Ordenamiento.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
--

ÚNICO: Se adicionan los artículos 5° y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XV...

XVI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para los elementos de seguridad pública en actividad o retiro.

ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I ...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad permanente.
- c) Jubilación o retiro.
- d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Los elementos de seguridad pública cuya conclusión del servicio sea la contenida en el inciso c) que antecede, preservarán su estado policial.

Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Quedan exceptuados de entregar el arma que porten, los elementos de seguridad pública que concluyeron su servicio por jubilación o retiro, en virtud de que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, podrán continuar con la portación de las mismas, siempre y cuando:

- 1.-No sean de las de uso exclusivo del Ejército,**
- 2.-Se encuentren física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas,**
- 3.-No hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

Para efectos de lo anterior, los elementos de seguridad pública, se someterán a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 56 del presente Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIPUTADO HECTOR MENDIZABAL PEREZ, integrante de la fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que **ADICIONA fracción VIII** al artículo **18** a la **LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 21 de Octubre del presente año se publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación que faculta al Auditor Superior de la Federación, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el poder delegar sus facultades en forma general o particular, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Auditoria Superior de la Federación o mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente.

La presente iniciativa tiene como sustento combatir la impunidad, que encuentra su origen y naturaleza en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado que menciona que los servidores públicos; los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La actividad administrativa irregular debe entenderse, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Ahora bien resulta incuestionable la necesidad de que el Estado regule su responsabilidad patrimonial ante los particulares, en virtud de que con ello se dará respuesta a las exigencias y demandas de la ciudadana potosina, que se traducen en la reglamentación, mediante un marco jurídico ordenado, esta responsabilidad patrimonial no sólo del Estado, recae en el ejercicio de las actividades de los servidores públicos, cuando lleguen a causar daños o lesiones a los particulares en sus bienes o derechos, ya sea por las acciones que lleven a cabo o por las que, en su caso dejen de realizar.

Se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

A raíz de la reforma Constitucional al artículo 113 la presente iniciativa viene a fortalecer el trabajo de la Auditoria Superior del Estado, con la imperiosa necesidad de plasmar en la ley las responsabilidades y obligaciones de las áreas encargadas de detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, sin contravenir en su momento oportuno las dinámicas y trabajos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Se pretende homologar el citado acuerdo para que la Auditoria Especial de Legalidad de la Auditoria Superior del Estado, en pleno uso de sus facultades pueda tener los elementos suficientes, plasmados en la Ley para

atender las demandas de los particulares cuando se refieren especialmente a las reclamaciones o procedimientos contemplados en el capítulo III de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que hace referencia al daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Iniciativa que adiciona fracción VIII al artículo 18 de Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 18.- La Auditoría Especial de Legalidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I...a...VII

VIII.- investigar, tramitar, sustanciar y resolver del procedimiento que regula la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios del Estado y demás disposiciones aplicables, con motivo de las reclamaciones que presentan los particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de Octubre de 2016

A T E N T A M E N T E

DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIPUTADO HECTOR MENDIZABAL PEREZ, integrante de la fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que **REFORMA** párrafo decimo al artículo 46 y adiciona fracción XXV al artículo 81 ambos a la **LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en el transporte público es fundamental para la óptima funcionalidad del mismo, sin duda el transporte público es uno de los servicios que determinan la calidad de vida de una comunidad, por lo que debe representar bienestar en términos de seguridad, eficiencia calidad y comodidad.

Un factor que origina accidentes automovilísticos ocasionados por el Transporte Publico, es la disminución o falta de visibilidad de los conductores, inclusive la visibilidad depende de factores externos o el oscurecimiento de los parabrisas por parte del propietario, el problema se agrava cuando los conductores agregan una película polarizada o tintada con el objeto de oscurecerlo aún más, aumentando con ello el riesgo de tener una visibilidad óptima.

Con el objetivo de prevenir incidentes delictivos al interior de la Unidad de transporte Publico, y estableciendo mecanismos legales tendientes a beneficiar la confianza de los usuarios, se propone mejorar la redacción de la ley, adicionando concretamente la prohibición del oscurecimiento de parabrisas y ventanillas en las unidades de Transporte Publico y de Ruta.

Por ello, con la presente iniciativa y como una medida preventiva que permita una mejor reacción de los cuerpos de seguridad para identificar a las personas que en el acto pudiesen estar cometiendo hechos o actos que puedan ser constitutivos de un delito, se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales *polarizados, ahumados o cambiados de tono en las ventanillas del transporte Colectivo y de Ruleteo, así como prohibir las grietas y el despostillamiento en las ventanillas laterales.*

Según datos del INEGI la tasa de delitos más frecuentes por cada cien mil habitantes para la población de 18 años y más, en el Estado de San Luis Potosí corresponde al 7,5% por robo o asalto suceden en el transporte público.

A Juicio de este representante de la ciudadanía potosina y utilizando como paramento lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 068-SCT-2-2012, relativa al servicio federal de pasaje y de seguridad se propone homologar lo establecido en la norma, con la legislación actual.

Por lo cual se requiere establecer un marco jurídico ordenado que defina las características y especificaciones que deben reunir los vehículos de Transporte Publico y de Carga que circulan en el Estado. Que permita responder a las condiciones de movilidad y establecer los lineamientos normativos que den claridad y certidumbre jurídica se adiciona la siguiente normativa.

Anexo Tabla de propuesta
PARABRISAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Condición óptima del sistema o componente mecánico	Requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos de Transporte Colectivo y de Ruta para cumplir con la revista anual de verificación vehicular		
	Componente mecánico	Condición de no aprobación	

Parabrisas	Parabrisas Inspeccione visualmente:		
a) Los parabrisas no deberán tener ninguna grieta que atraviese ambas capas de vidrio, ni grietas entrecruzadas, ni despostillados en forma de estrella de diámetro mayor a 12 mm (1/2") en la superficie barrida por los limpiaparabrisas.	a) Grietas.	a) - Cualquier grieta que atraviese ambas capas de vidrio. - Dos grietas se extienden de un extremo al otro del parabrisas y atraviesan la superficie barrida por el limpiaparabrisas del lado del conductor, - Agrietado del lado derecho en la superficie del limpiaparabrisas de manera que la visión queda restringida.	

¹ INEGI 2016

	b) Despostillados.	b) Despostillado en forma de estrella de 12.5 mm. (1/2") de diámetro en la superficie barrida por limpiaparabrisas.	
b) Los parabrisas no deberán estar cuarteados, opacos, nublados ni descoloridos en más del 10% de la superficie total del vidrio y en ningún caso impedirá la visión.	c) Decoloración.	c) Mayor al 10% de toda la superficie de vidrio.	
c) Los parabrisas no deberán tener ningún entintado (polarizado) que baje 75 mm (3") desde la parte superior del parabrisas, ni obstrucción alguna en la superficie barrida por los limpiaparabrisas o en una superficie que pueda obstruir la vista de la carretera o de una intersección.	d) Entintado (polarizado).	d) - Entintado (polarizado) que no es de fábrica . - Visión oscurecida o limitada. - Entintado (polarizado) o pantalla solar que no están permitidos por el fabricante del vehículo. - Entintado (polarizado) o pantalla solar que no permite visibilidad clara. - Entintado (polarizado) que no permite la penetración del 70% de la luz y que se extiende más de 75 mm. (3") desde la parte superior del parabrisas.	
	e) Obstrucciones.	e) Engomados y/o con dispositivo que oscurece la visión en la superficie barrida por los limpiaparabrisas.	

d) El parabrisas deberá ser de vidrio laminado de seguridad de tipo AS-1 o AS-10 y deberá contar con la indicación correspondiente.	f) Tipo.	f) Vidrio que no está hecho de laminado de seguridad Tipo AS-1 o AS-10 y no muestra estos caracteres.	
g) - Visión oscurecida o limitada	g) Condición.	g) Visión oscurecida y/o limitada.	

VENTANAS LATERALES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Condición óptima del sistema o componente mecánico	Requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos de Transporte Colectivo y de Ruta para cumplir con la revista anual de verificación vehicular		
	Componente mecánico	Condición de no aprobación	
Ventanas laterales a) Cualquier ventana a la izquierda del conductor diseñada para abrirse debe funcionar según su intención.	Ventanas laterales. Inspección visual y manualmente: a) Funcionamiento.	a) No abre ni cierra fácilmente del lado del conductor	
b) La ventana lateral no deberá tener ninguna grieta que atraviese ambas capas de vidrio, ni bordes filosos expuestos o si cuenta con bandas de hule en los bordes expuestos del vidrio de seguridad, estas bandas no deben estar flojas ni faltar parcial o totalmente. Las ventanas laterales no deberán estar cuarteadas, opacas, nubladas ni descoloridas y en ningún caso impedirán la visión de la carretera a ambos lados del conductor.	b) Condición.	b) - Agrietada de manera que se reduce la visión. - Rota y/o bordes cortantes expuestos. - Agrietada o magullada por pedrada a través de ambas capas de vidrio.	
c) Las ventanas laterales y traseras deberán ser de vidrio laminado de seguridad y deberán contar con la indicación correspondiente.	c) Tipo.	c) Vidrio que no está hecho de laminado de seguridad.	
d) Las ventanas laterales no deben tener entintado (polarizado) que obstruya su visión.	d) Entintado (polarizado).	d) - Entintado (polarizado) que no es de fábrica - Visión oscurecida o limitada - Entintado (polarizado) o pantalla solar que no están permitidos por el fabricante del vehículo.	

Ya que del análisis de la legislación actual se concluye que no es exhaustiva en su redacción, porque primeramente no hace mención a los cristales polarizados, consecuentemente determina la palabra **“película”**, siendo esta palabra y redacción genérica incluyendo todos los tipos de película, como pueden ser de seguridad o anti asalto, por lo que a juicio del que promueve no se debe prohibir las **películas** de Seguridad o Micas Anti asalto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Iniciativa que reforma el párrafo decimo del artículo 46 de Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

...
...
...
...
...
...
...

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales con papel *polarizado, ahumado o cambiados de tono así como cualquier otro elemento que impida la plena visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo*, exceptuando aquellos cristales entintados que se realicen a las unidades desde la fabricación y ensamble del vehículo, siempre y cuando exista registro ante la autoridad correspondiente, así como también las grietas o despostillamiento en los parabrisas y ventanillas *laterales de las Unidades de Transporte Público, salvo los porcentajes y liniamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana y aquellos que sean de origen de fábrica.*

SEGUNDO.- Iniciativa que reforma fracción XXV, recorriéndose consecuentemente las demás al artículo 81 de Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

I...a XXIII...

XXIV.-

XXV- Mantener los parabrisas y ventanillas de las Unidades del Transporte Público sin grietas o despostillamientos, solamente podrán tener el polarizado o tintado permitido por la Norma Oficial Mexicana y de fábrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de Octubre de 2016

AT E N T A M E N T E

DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un derecho fundamental del hombre, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, a través de la [Resolución 64/292](#), su Asamblea General reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

De acuerdo con la misma ONU y la resolución antes señalada, el agua potable debe ser:

- **Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.
- **Saludable.** El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la **calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS)** proporcionan la bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.
- **Aceptable.** El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser **culturalmente** apropiados y sensibles al **género**, al **ciclo de la vida** y a las exigencias de **privacidad**.
- **Físicamente accesible.** Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de **1.000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los **30 minutos**.

- **Asequible.** El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **3%** de los ingresos del hogar.

En nuestro Estado, el agua potable no ha logrado llegar a todos los hogares, sin embargo, aún y cuando en un gran porcentaje de municipios y comunidades muchas familias cuentan con ese vital líquido, éste no cuenta con los estudios y calificaciones necesarias para asegurar que puede ser utilizada para consumo humano, para elaborar alimentos, etcétera.

Aunado a lo anterior La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, en su párrafo séptimo coincide plenamente con la resolución de la Organización de las Naciones Unidas, y señala que: *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

La Constitución Política de nuestro Estado, dispone asimismo en su artículo 12 párrafo octavo, que *El Estado reconoce como un derecho humano el acceso al agua de calidad.*

Ahora bien, como es del conocimiento público, el agua potable no es apta para consumo como hidratación, elaboración de alimentos, etcétera, tan es así que la gran mayoría de las personas consumimos agua purificada, sin embargo, quienes no tiene el libre acceso a este vital líquido purificado de manera tal que pueda consumirse confiados en que es *agua de calidad*, es necesario que el Estado, a través de sus gobiernos garanticen ese derecho de los ciudadanos.

Por ello, en cumplimiento a los ordenamientos legales que rigen en nuestro Mundo, nuestro País y nuestro Estado, debemos armonizar las disposiciones existentes en los ordenamientos municipales, logrando una realidad efectiva y eficiente en el cumplimiento de dotar de este vital líquido de calidad a todas las familias potosinas, de manera gratuita, al tratarse de un derecho humano y de libre acceso.

Para lograr el objetivo, los Ayuntamientos deberán instalar las plantas purificadoras de agua que sean necesarias de acuerdo al número de habitantes, para con ello cumplir el suministro de agua, implementando las medidas necesarias y el control, que les permita otorgar el servicio público de forma organizada.

Pero además de lo anterior, con el objeto de no lacerar el patrimonio de las micro pequeñas y medianas empresas que se dedican a este giro, los Ayuntamientos de acuerdo a sus facultades podrán celebrar los contratos y/o convenios correspondientes, tal y como lo dispone la misma Ley Orgánica Municipal, y con ello les permitan cumplir con el suministro de agua potable y asimismo respetar la actividad económica de estas empresas, siendo uno de los requisitos indispensables que se encuentren funcionando perfectamente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que les resulten aplicables, así como de conformidad con los ordenamientos legales que de acuerdo a la actividad desempeñada les resultan aplicables.

Finalmente se realiza la modificación de las disposiciones que presentan un error ortográfico y también las que en congruencia con las facultades de los mismos ayuntamientos deben adecuarse, como el caso del nombre de la comisión de agua, que englobe todos los temas relacionados, así como la corrección del a palabra saneamiento.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en sus artículos **89, 119 y 141**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

...

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento; (sic)

...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

I. Aguas **Purificada**, Potable **y Residuales**, Alcantarillado y Saneamiento;

...

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. Aguas **purificada**, potable, **y tratamiento y disposición de aguas** residuales, alcantarillado y saneamiento; ~~(sic)~~

...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Aguas **purificada y** potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos

paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

Para la prestación del servicio gratuito de agua purificada, los Ayuntamientos instalarán plantas purificadoras de agua necesarias para poder cubrir el abastecimiento de sus habitantes, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana. El servicio podrá ser prestado a través de los particulares que actualmente se encuentren realizando esa actividad de conformidad con las normas vigentes.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **89, 119 y 141, de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

I. Aguas **Purificada**, Potable **y Residuales**, Alcantarillado y Saneamiento;

...

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. Aguas **purificada**, potable, **y tratamiento y disposición de aguas** residuales, alcantarillado y saneamiento; ~~(sic)~~

...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Aguas **purificada y** potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

Para la prestación del servicio gratuito de agua purificada, los Ayuntamientos instalarán plantas purificadoras de agua necesarias para poder cubrir el abastecimiento de sus habitantes, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana. El servicio podrá ser prestado a través de los particulares que actualmente se encuentren realizando esa actividad de conformidad con las normas vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y el REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente los ordenamientos que rigen en nuestro Poder Legislativo, prevén la figura de la caducidad de las iniciativas que se presentan, la que sin lugar a dudas propicia que no exista un trabajo de estudio de las propuestas impulsadas por la ciudadanía, los mismos legisladores u otros poderes del Estado, limitando con ello la posibilidad de implementar nuevas disposiciones que logren una mejor regulación de la convivencia de los individuos, limitando entonces una evolución en las normas que vayan acordes a esos cambios que se dan en la sociedad.

Las iniciativas presentadas que no son dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley, no pueden ser determinadas como procedentes o improcedentes, sino simplemente no se realiza un estudio de las mismas y entonces, no se tiene la certeza de si es o no necesaria esa norma propuesta, eliminando cualquier posibilidad de análisis de su eficacia o intrascendencia.

Lo anterior se torna demasiado importante y los legisladores debemos poner especial atención, pues el hecho de perder la oportunidad de analizar una norma que pueda resultar útil para evolucionar en una mejor convivencia de los seres humanos, por la simple y sencilla razón de hacer efectivo un término de procedimiento que lejos de optimizar el trabajo encomendado a los legisladores lo deteriora y más aún, emite una imagen negativa a los ciudadanos, debe necesariamente modificarse.

Como representantes populares, tenemos la obligación legal y moral, de dar resultados a la ciudadanía, cumpliendo con las facultades que nos han sido otorgadas, entonces, el hecho de emitir un dictamen sobre las normas propuestas, en los plazos establecidos en la Ley, es parte de nuestra obligación y, aquella comisión que deja pasar el plazo de seis meses y sin solicitar prórroga no dictamina y que por tal motivo se decreta la caducidad, debe ser sancionada, pues con ello motivaremos el impulso del estudio de las iniciativas en los plazos establecidos, entregando una respuesta a la ciudadanía y cumpliendo con el ejercicio de nuestras facultades.

Por ello, en ésta reforma que se plantea, propongo adicionar tanto la Ley como el Reglamento que nos rigen, para contemplar las sanciones a los Diputados Presidentes e integrantes de las Comisiones, para que en caso de no emitir dictamen dentro de los plazos establecidos, sean multados con salarios mínimos vigentes en la zona, de manera tal que todo aquel Diputado que en su comisión, no cumpla con el ejercicio de su deber, sea sancionado económicamente y con ello, impulsar el dictamen de todas las iniciativas que se presenten.

Propongo además que las iniciativas sean resueltas en razón al turno que les corresponde, es decir, en el orden en que son recibidas en la Comisión, para conforme son turnadas a las Comisiones, éstas en ese mismo orden vayan resolviendo o dictaminando según corresponda, sin que se omitan iniciativas que hayan sido turnadas con anterioridad, siendo ello lo correcto y lo justo, tomando en consideración el tiempo en que son recibidas.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en su artículo **92**, así como al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** en su artículo **11**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la

TEXTO REFORMADO

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Las comisiones dictaminarán en el mismo orden de turno otorgado a las iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los

misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I.

diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **fijando además la sanción correspondiente a los miembros integrantes de dicha comisión.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I.

Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **fincando una multa al Presidente y Diputados de la Comisión a la que fueron turnados para su dictamen, de quince y diez salarios mínimos vigentes en la zona, respectivamente, en razón a la falta de emisión del dictamen dentro del plazo establecido;**

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y

de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **92, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, así como **11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para quedar de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Las comisiones dictaminarán en el mismo orden de turno otorgado a las iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **fijando además la sanción correspondiente a los miembros integrantes de dicha comisión.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atinencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **fincando una multa al Presidente y Diputados de la Comisión a la que fueron turnados para su dictamen, de quince y diez salarios mínimos vigentes en la zona, respectivamente, en razón a la falta de emisión del dictamen dentro del plazo establecido;**

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** la fracción XX al artículo 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un aspecto fundamental en el desarrollo de la sociedad pues es la base de los fundamentos y valores que como personas requerimos para construir un estado capaz de avanzar en un entorno adecuado, dotado de paz social, de cordialidad y sensibilidad ciudadana.

Un país sin educación, es un país condenado al atraso, a la pobreza, y en general con la predisposición al sometimiento de la inercia de los países de primer mundo, por ello nuestro país, preocupado por contar con mejores niveles educativos ha garantizado el acceso a la educación de manera gratuita, lo cual se encuentra contenido en nuestra carta fundamental como un derecho inherente a toda persona, un derecho inalienable, lo cual nos dota de la posibilidad de que los menores y jóvenes que cursan alguno de los niveles educativos que son gratuitos puedan contar con la mejor educación que pueda haber pues es un compromiso gubernamental el mejorar el sistema educativo.

En nuestra legislación, la ley de educación en su artículo 7 establece: “Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.”, si bien es cierto se establece en el último párrafo que no puede condicionarse los servicios educativos prestados por el Estado, sigue sucediendo que en las escuelas en todo el estado se sigue impidiendo a los padres de familia la inscripción de sus menores hijos lo cual atenta contra la disposición invocada, dejando en estado de indefensión a los padres quienes forzosamente deben cubrir las cuotas impuestas debido a que en la ley no se

establece sanción alguna por dicha práctica, por ello se plantea incluir este aspecto dentro de las infracciones a la ley a fin de dar certeza a los menores y se garantice su derecho a la educación.

Lo anterior, brinda la certeza de que los servicios prestados por el sistema educativo en la entidad sean de carácter gratuito, pues es común que cada que inicia un nuevo periodo educativo se presentan quejas por parte de los padres de familia, debido a que se les condiciona el acceso a la educación al pago de diversas cuotas, generando con ello un esquema discriminatorio que incrementa la brecha de desigualdad entre los educandos menores propiciando el escarnio y las burlas debido a que no pueden ser inscritos por no contar con los recursos para el pago de estas cuotas.

Esta práctica además es usada como medio de presión pues muchas veces no se permite la entrega de documentos si no se cubren las cuotas o también se condiciona presentación de exámenes hasta el pago correspondiente.

Por ello a efecto de garantizar el acceso a la educación en nuestra entidad debe incluirse en nuestra legislación prescripción específica que inhiba estas prácticas que solamente perjudican a los menores y vulneran el derecho a la educación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción XX al artículo 95 de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 95. ...

I a XIX. ...

XX. Condicionar la prestación de servicios educativos proporcionados por el Gobierno del Estado al pago de contraprestación alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de octubre de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** capítulo IV denominado “De la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte”, que contiene los artículos 30 BIS y 30 TER al Título Tercero de y a la Ley de Deporte para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte: “Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley. En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE. Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.”

Por lo que, para dar atención a tal disposición en la entidad se requiere contar con el órgano atinente a efecto de garantizar la seguridad así como la promoción de los valores tales como el respeto, el juego limpio, la no discriminación, así como la igualdad y equidad en la práctica de los distintos deportes en la entidad.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto en la entidad se han presentado casos aislados en términos de violencia deportiva debemos atender dicha situación como manera de prevención, además para la promoción del práctica de diversas disciplinas de manera segura y en condiciones de tranquilidad y adecuado desempeño de la mismas.

Por ello la propuesta va encaminada a la armonización con las disposiciones vigentes a nivel federal y en beneficio de los deportistas potosinos, así como de los ciudadanos que acudimos a las justas a disfrutar de los encuentros deportivos de diversos tipos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA capítulo IV denominado “De la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte”, que contiene los artículos 30 BIS y 30 TER al Título Tercero de y a la Ley de Deporte para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo IV

De la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte

Artículo 30 BIS. Se crea la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte, con el objetivo de promover, elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte, y contará con las atribuciones siguientes:

- I. Elaboración de un plan anual en materia de prevención de la violencia en el deporte;
- II. Promover y desarrollar acciones tendientes a prevenir la violencia y discriminación, fomentar los valores y respeto a los derechos humanos, la inclusión, así como la igualdad en el deporte;
- III. Llevar a cabo campañas de sensibilización en contra de la violencia en el deporte, en colaboración con las autoridades estatales y municipales, asociaciones, clubes y ligas deportivas, para promover las buenas practicas;
- IV. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de lineamientos mínimos para la prevención de la violencia en el deporte, y
- V. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

Artículo 30 TER. La Comisión Local Contra la Violencia en el Deporte estará integrada por representantes de las siguientes instancias:

- A) El titular del Instituto Potosino del Deporte, quien la presidirá;
- B) Protección Civil en el Estado;
- C) La Secretaría de Seguridad Pública Estatal;
- D) El Instituto Potosino de la Juventud;
- E) Tres representantes de los clubes, ligas y asociaciones deportivas en el Estado.

Para dar cumplimiento a sus obligaciones la Comisión deberá sesionar trimestralmente, pudiendo convocar de manera extraordinaria el Instituto Potosino del Deporte, cuando así lo considere necesario en cumplimiento además de lo señalado en el artículo anterior, de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de octubre de 2016

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de junio de 2016, le fue turnada la iniciativa que pretende declarar el rebozo del municipio de Santa María del Río, y su elaboración, como patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Marta Orta Rodríguez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la promovente para justificar su propuesta, en su parte relativa de exposición de motivos alude a lo siguiente:

"El rebozo es una prenda rectangular, por lo general muy larga, tejida con hilos de algodón, seda, artífela o una mezcla de estos materiales en ligamento de cara de urdimbre. Puede ser liso, o estar decorado con listas longitudinales o motivos hechos a partir de hilos de urdimbre con teñido de reserva (ikat¹ o jaspe), con puntas o rapacejo, en los extremos más distantes, trabajados con varias técnicas como pleita, trenzado o macramé con las secciones de los hilos de urdimbre no tejidos. Por la naturaleza de sus materiales el rebozo no es una prensa de abrigo sino de recato.²

Esta prenda ha sido parte de la historia de los mexicanos desde el período virreinal, convirtiéndose en icono de moda y parte esencial de la indumentaria de la mujer de aquel tiempo, siendo además objeto de recato como accesorio religioso, siendo incluso el emblema o efigie de bellos poemas en torno a su uso.

Una prenda baluarte de la mexicanidad y de la cultura en nuestro país ha sido parte no solamente de la moda sino que además se convirtió en accesorio indispensable en diferentes etapas de la historia de nuestro país, sido elemento fundamental en la revolución, entonces convirtiéndose en elemento ya no solo de galantería u ornato sino de necesidad para la vida de la mujer mexicana, como parte de su esencia.

En 1932, se publica la obra "El rebozo de Santa María"³, en el cual se resalta al rebozo como la prenda femenina por excelencia y se hace un breve recorrido por los antecedentes del mismo, haciendo énfasis en la primera parte de las liturgias en el Templo del Carmen en las que como parte de las mismas se adornaban bellamente los balcones, no siendo óbice señalar que los rebozos usados provenían de Santa María, los cuales eran elaborados a partir de seda y con telar de cintura. En el texto sobresalen anécdotas interesantes en torno a esta prenda, como el hecho de que una mujer potosina ofreció un rebozo de Santa María como obsequio a la Reina Victoria Eugenia de España y como formó parte de las vestimentas de las mujeres de sociedad en las celebraciones del cuarto centenario de la aparición de la Virgen de Guadalupe, engalanando tales festejos debido a que se lucieron los rebozos más finos de la entidad.

...

Como resulta evidente, el rebozo ha sido una prenda representativa de la femineidad pero también de cultura e identidad, ya que es inobjetable el uso que le fue conferido en las afrentas revolucionarias donde la mujer portaba orgullosa su rebozo, el cual le era útil para cargar a los niños, las armas, comida, ropa, entre otras cosas, aspecto por demás trascendental pues facilitó el traslado de las tropas de mejor manera y brindó a quienes día a día arriesgaban su vida en busca de la libertad y reconocimiento de sus derechos un elemento básico para su accionar.

Ahora bien, el rebozo ha sido una prenda representativa de nuestra entidad misma que requiere de reconocimiento del trabajo artesanal que para su elaboración se realiza, pues la labor de los artesanos potosinos durante años ha sido objeto del reconocimiento a nivel mundial por su textura y fineza de bordado, comercializándose por ende en las más grandes capitales del mundo y es portado orgullosamente como una prenda digna de lucirse y de gran atavío.

Santa María del Río es la cuna y alma mater de la elaboración del rebozo, razón por la que el Estado como entidad garante de la cultura, las tradiciones y las costumbres de los potosinos (SIC) debe colaborar no solamente en el fomento de la hechura del mismo sino además en el respeto y reconocimiento de la labor que día a día enmarca el patrimonio artístico de un bello municipio, lleno de gente amable y cordial, gente que hoy día trabaja con esmero por realizar los más finos y bellos trabajos plasmados en un lienzo de seda o artífela, un lienzo que da vida a la esencia de un pueblo, del pueblo potosino, de la gente de Santa María del Río y de hermosos entramados que habrán de ser vistos por todo el mundo.

..."

QUINTA. Que con fecha 30 de junio de 2016 se recibió el oficio SC/DGPC/164/2016, signado por el Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, Armando Herrera Silva, mediante el que emite opinión técnica favorable para que el Rebozo de Santa María del Río, sea declarado Patrimonio Cultural Intangible del Estado, bajo el siguiente argumento:

“ I. Origen del rebozo

Según se refiere Sebastián de Covarrubias Horozco, Tesoro de la lengua castellana o española (1611) el vocablo reboco (rebozo), refiere la toca o beca con que cubrimos el rostro, porque le da una y otra vuelta a la boca⁵. Dicha prenda fue producto del mestizaje cultural que se vivió en Nueva España, es decir en él que se conjugan las antiguas prendas de algodón elaboradas y usada por las indígenas en telares de cintura, al igual que las adiciones llegadas allende el mar, como, la lana, la seda, el telar de pedal y la rueca, insumos empleado (SIC) hasta la fecha en la confección de rebozos.

II. El rebozo de la Nueva España

Si bien, el origen de la prenda es incierto, hay noticias que hacia 1568-1572, el viajero inglés Henry Hawks, refería que la mujer indígena se tapaba “con una manta muy fina, que la cubría desde encima de la cabeza hasta media pierna”. Es decir en principio era utilizado por las indígenas paulatinamente el rebozo tomo carta de naturaleza y fue adoptado por las mujeres mestizas y hacia finales del siglo XVII y principios de la centuria siguiente ornaba a las damas más aristocráticas de la sociedad novohispana, tal como se evidencia en los cuadros de la época, por ejemplo en Dama con caja de rapé, óleo de la colección del Museo de Historia del Castillo de Chapultepec,⁷ se observa a la dama elegantemente ataviado con un rebozo de seda multicolor.

Entre los centros productores de rebozos de gran tradición y que destacaron en la producción de prendas desde la época virreinal son: Toluca, Querétaro, que utilizaba la seda llevada del pueblo de Jalapa; Hueyepan, Puebla, que utilizaba en si bordo el punto de cruz; Michoacán, donde Vasco de Quiroga fomentó las artesanías y por consiguiente se encuentran gran variedad de prendas entre las tarascas; finalmente, Acaxochistlán, Puebla, se tejían socapas de lana café y azul marino con rayitas de algodón blancas y el empuntado de macramé formado por flores de “toto”, metonimia de totemoxtle, flores elaboradas con hojas de mazorca, y águilas bicéfalas.

III. El rebozo en Santa María del Río

En la producción de rebozos el pueblo de Santa María del Río, San Luis Potosí, tiene una mención especial. Otrora fue un centro otomí muy importante; las fechas de fundación son inciertas, por ejemplo Primo Feliciano refiere 1589. Por otra parte se sabe que hacia 1604 se encontraba un primitivo edificio conventual y que para 1760 se consagró la actual parroquia. Durante el siglo XVIII, la mina e azogue (mercurio) “El durazno” en la jurisdicción del poblado gozó de gran importancia en la producción de este importante insumo en la producción argentífera, de ahí que el barón Humboldt, la refiera en Ensayo Político sobre la Nueva España. Finalmente hacia 1826 se le otorgó la dignidad de ciudad a Santa María del Río.

A finales del imperio, 1867, la industria del rebozo en Santa María del Río, era vigente, como indica la siguiente nota: “industria en Santa María del Río... su estado es decadente. Hay talleres de carpintería, herrería, sastrería, zapatería, sombrerería, obra de lana, rebocería de algodón y seda”.

Respecto a la producción del rebozo, en 1953 el doctor Daniel Rubin de la Borbolla, director del Museo Nacional de Artes e Industrias Populares, instaló en la ciudad de Santa María del Río un taller de reboceria, ello con el objetivo de reactivar la producción. Asimismo, el gobernador del estado, a la sazón Ismael Salas, apoyó la iniciativa y adquirió la casa en donde fue fundado el taller. De ahí que la elaboración rebocera adquiriera nuevos bríos.

La confección del rebozo en dicha localidad se lleva a cabo en el telar de cintura, es decir, el proceso es netamente manual, de ahí entonces que éste se inicie con el lavado del hilo de seda o artisela para después urdirlo; a continuación se cuenta y se constituye el amarrado, cada uno consta de 32 figuras, posteriormente se tiñe y se procede a desatar los nudos. El procedimiento dura de treinta a setenta días, por último viene el empuntado del rebozo que dura aproximadamente quince días más. El tejido que precede a los flecos o puntas se llama "rapacejo" y puede ser de "jarana", de "rejilla" o de "petatillo". Los rebozos de seda pesan 759 gramos y pueden pasar a través de un anillo. Los llamados de "bolita" cuentan justamente con siete mil doscientos hilos, siendo éstos los que han catapultado a la población de Santa María a nivel internacional.

SEXTA. Que en similar tenor, el 20 de septiembre del año en curso se recibió el oficio número LXI/III/055/2016, signado por el Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, mediante que señala que:

"Los antecedentes históricos del municipio de Santa María y la importancia del rebozo, la tradición de esta región rebocera o tejedora, el rebozo desde sus materias primas y su proceso de producción, así como la cadena productiva de esta prenda; la tradición del rebozo, en premios, festivales, museos, escuelas de artesanos; el uso social del rebozo, entre lo que se destaca lo siguiente:

"No se sabe exactamente cuándo comenzó a tejerse el rebozo en Santa María del Río, este pueblo potosino que es celebre por la elaboración de rebozos de seda tan finos que pasaban por un anillo.

Los estudiosos del tema distinguen la producción derivada de los "telares sueltos" y la que procedía de los telares de obrajes. Los propietarios de los primeros independientemente de su posición social o económica, eran generalmente designados como "artesanos", los trabajadores de los obrajes eran denominados "operarios" o "sirvientes".

Los telares sueltos operaban fuera del marco del obraje por qué se entiende como fábrica de lana o algodón que requería de más de 20 operarios, maestros y aprendices, es decir, los obrajes eran establecimientos más grandes y complejos que los telares sueltos.

Los textiles producidos en telares de cintura denominados comúnmente "artesanales", gozaban de buena reputación, especialmente las variedades finas con alto contenido de seda y mucho trabajo manual.

El uso del rebozo ha sido de lo más variado. Mientras damas de alta alcurnia lo utilizaban dentro de sus casas, las mujeres del pueblo no salían a la calle sin él.

En cuanto a la materia prima para la elaboración del rebozo es importante mencionar que, al fundarse Santa María del Río llegaron frailes Franciscanos, quienes, además de instruir a los indios en la religión, favorecieron las artesanías, entre ellas las del rebozo. Fomentaron también el uso de la seda, cuyo cultivo impulsaron los Dominicos en Oaxaca, centro sedero que alcanzó a producir en el siglo XVI

una gran cantidad de seda que se distribuía en el país, principalmente en la ciudad de México y en Puebla donde había numerosos telares.

A fines del siglo XVII se trató de fomentar la industria y con ella el cultivo de la seda. En 1821, con el fin de reforzar este apoyo, se decretó la prohibición de introducir galones de solo seda. Fue hasta 1824 que se sembraron las primeras plantaciones de moreras en San Luis Potosí; se cultivaron cantidades modestas de seda en valle de San Francisco, hoy Villa de Reyes, ese mismo año. No obstante en el año de 1880 fue decisivo para la industria de la seda ya que años después se introdujeron un taller para torcer y teñirla.

A la seda usada para el rebozo se le llamo catiteo. Su particularidad consistía en que la torcían y pasaban dos veces por el torno. La seda que enviaba el Señor Chambón a Santa María llegaba ya teñida, con excepción de cierta cantidad de seda cruda que pedían con el fin de teñirla con la técnica de amarrado.

Durante la Revolución Mexicana el rebozo queda inmortalizado en las fotografías de Casasola, e E.B. Waite, entre otros, como la prenda emblemática de *las Adelitas*, las mujeres que acompañaban a sus hombres revolucionarios y quienes igual que ellos fueron protagonistas de innumerables hazañas. El rebozo se vuelve prenda preferida de la mujer de las ciudades de la provincia, de la mujer del campo, de la indígena, aunque el de seda, por su lujo, conserva su atractivo entre las familias pudientes.

La elaboración de los rebozos de seda en Santa María del Río está a cargo de hombres y mujeres involucradas en el proceso de la factura del paño reciben el nombre genérico de **rebocero/a**, aunque también existen sustantivos precisos para denominar cada eslabón de la cadena productiva del lienzo.

Quienes ejecutan el rapacejo o punta, un oficio que hasta hace poco tiempo recaía exclusivamente en las mujeres, pero al que ya empiezan a sumarse los varones, se les conoce como **empuñador**.

Ambas son tareas que demandan habilidad, experiencia, maestría y concentración así como altas dosis de paciencia. Tanto la confección del paño como la del rapacejo guardan infinidad de secretos sobre sus diversos métodos y técnicas, que sus autores cuidan con celo y habitualmente los heredan de generación en generación.

Es una actividad familiar a la que solían dedicarse las mujeres ya que para realizar este trabajo no tendría que salir de casa y así podrían cuidar de sus hijos mientras el varón tenía que salir del hogar para trabajar.

Los lienzos pueden ser de tres medidas, normal de 3.60 m., mediano de 2.80 m y chico de 2.20 m.

En primer término se devana el hilo, y se coloca en los cañones la cantidad necesaria de acuerdo a cada rebozo; con esto se procede a la urdimbre, y es en el urdidor donde se le da la medida al lienzo.

Una vez urdido, el lienzo se traslada a un bastidor donde el hilo se pepena, es decir, se separa del jaspe según el dibujo. Posteriormente, se fuercen los cordones y se les agrega atole de masa para que el hilo se endurezca, a fin de hacer el amarre más fácil; a este proceso se le denomina boleó. El amarre consiste en cubrir con atados de nuditos las partes del hilo donde no se desea que penetre la tinta, de manera que el jaspe queda de diferente color al del resto del cordón.

Después del pepenado y el boleado, el hilo se tiñe. El veteo, es decir, el fondo del rebozo, y las puntas, se tiñen al mismo tiempo. Una vez teñido, el hilo se deja secar a fin de proceder al tejido. Los colores cafés en sus diferentes matices son los que se reconocen como característicos de Santa María; hay preferencia por los que están teñidos en tono oscuro o “quemado” con la “barbilla de peña”, que además le imprime un aroma que permanece a través de los años.

También se producían con tintes naturales rebozos negros, azul, rojo, morado y verde, todos con pequeños fragmentos de blanco, que son los espacios que mediante el “amarrado” quedan sin teñir, y al hacer el tejido muestran los dibujos que según su estilo se denominan: de “calabrote”, “rosita”, “rosarito”, “culebrilla calado”, y otros.

Anteriormente estos colorantes naturales se empleaban de la siguiente manera: para obtener el azul fermentaban las piedras añil, y para el carmín empleaban la cochinilla. Varios tonos de color café los obtenían de un líquen llamado “barbilla”, que crece durante la época de lluvias en las peñas de las cañadas de la región, y el cual, al mezclarlo con el corazón del palo de Campeche, desprende un agradable aroma. De ahí proviene el nombre de rebozo “de barbilla” o “de olor”.

Un rebozo puede tejerse en telar de cintura, de origen prehispánico (llamado también “de otate” ya que a veces se integra por varas de ese árbol); o en telar de pedal –de marco fijo– introducido después de la Conquista.

Resulta significativa la diferencia entre los dos tipos de artefactos: en el de cintura se requiere veinticinco por ciento más de hilos y solo es posible tejer un rebozo a la vez; en cambio en el de pedal, no obstante que la preparación de la urdimbre resulta más ardua y demanda más trabajo, se tejen entre veinte y treinta rebozos en un solo montaje.

Los rebozos de algodón tienen también nombres que aluden a los diferentes estilos y géneros en que son tejidos; algunos de los que se utilizan más frecuentemente en la región son: “bombilla”, “brinco”, “cordón”, “chilaquil”, “fraude”, “garrapata”, “lluvia”, “pasamano”, “patada”, “polco”, “rosario”, “tablero” y “veta ciega”.

La variedad y riqueza de los diseños de los tejidos de los rebozos de Santa María del Río, producen piezas únicas que son sumamente apreciadas actualmente como un elemento distintivo de la indumentaria femenina mexicana.

Recientemente 2, artesanos reboceros de este municipio fueron distinguidos con el 2º y 3º lugar del Concurso Nacional de Artes Textiles convocado por la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL, a través del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART y El Gobierno del Estado de Michoacán a través del Instituto del Artesano Michoacano.

Complemento de los finos rebozos santamarienses son los estuches en los que suelen guardarse: cajas de madera taraceada.

“Taracea” es un vocablo de origen árabe que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa *“embutido hecho con pedazos de madera en sus colores naturales, o de madera teñida, concha nácar y otras materias”*.

Estas cajas son llamadas también “reboceras”, porque tienen el tamaño adecuado para guardar un rebozo, debidamente doblado. Para el siglo XIX se usaban dibujos geométricos como la cadena y la estrella, los cuales podían combinarse con los de la naturaleza o con los nombres o iniciales de quien había encargado la pieza.

Actualmente las maderas que se utilizan son bálsamo, palo escrito y nogal, que dan tonos oscuros; y mora, naranjo, zapote e higuerón, que son claros. Con excepción de las cajas reboceras, que siempre se encuentran, la obra grande siempre se ha hecho sobre pedido. Muchos de los muebles taraceados de Santa María del Río fueron encargados por personas que dejaban que los artesanos echaran a volar su imaginación, dándoles sólo una idea de lo que deseaban. De ahí que al pedirles un águila bicéfala dibujaran un zopilote bicéfalo; en lugar de una flor de lis, nopales, y en vez de un león, coyotes con melena.

Este último ejemplo se observa claramente en las puertas de las doce cómodas de la hacienda de Jaral de Berrio que, dicho sea de paso, son notables porque sus parejas fueron incrustadas con las mismas maderas, sólo que en aquella en donde el fondo es claro, en la otra es oscuro. Por lo general esta artesanía no ha variado. Los artesanos de Santa María del Río siguen haciendo cajoneras, cómodas, roperos, mesas, esquineros, arquillas, arcones y arquetas con los diseños tradicionales, y en caso de que la caja sea para las donas de la novia, les ponen las iniciales de los futuros esposos entrelazadas, y les llaman "*cajas de novia*".

Un factor, al que podría atribuirse a la considerable merma o desaparición de los mercados tradicionales es el mayor desuso de este rebozo que se observa entre las mujeres que lo portaban como parte de su indumentaria cotidiana y festiva, indígenas y mestizas tanto de zonas rurales como urbanas. Una razón para negarse a portarlo ocurre por "vergüenza", por la presión social derivada de la discriminación y racismo que, de usarlo, las señala como "indias" o "provincianas".

Así mismo el precio de la seda juega a su vez un papel limitante ya que ha incrementado considerablemente su valor. Otro factor se debe a la competencia desleal de "rebozos" o chales de imitación realizados con fibras acrílicas en telares mecánicos con diseños modernos, y costos muy bajos.

Por otro lado, en las últimas décadas se ha ampliado notablemente la cobertura educativa en el estado así como en el municipio, los viejos reboceros cuentan que sus hijos se niegan a continuar en el oficio, incluidos los dueños de talleres debido al auge industrial del estado estos prefieren ingresar a trabajar en las empresas que les garantice el goce de seguridad social y un sueldo seguro.

En virtud tal el Taller Escuela de Rebocería de Santa María del Río, surge con la finalidad de rescatar la añeja tradición de la manufactura de esta prenda, así como acrecentar la fama adquirida por largo tiempo de este centro productor de tan significativa artesanía.

Con antecedente de administraciones pasadas el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Nacional Indigenista y el Museo Nacional de las Artes e Industrias Populares a iniciativa del titular de esta última institución, Dr. Daniel F. Rubín de la Borbolla dieron los primeros pasos que conducirían más tarde a la creación del "Taller Escuela de Rebocería" mismo que por lo largo tiempo fue dirigido por el Maestro Felipe Acevedo, siendo el más destacado artesano rebocero de su tiempo oriundo de otro sitio de gran tradición rebocera, Tenancingo, Estado de México.

El Gobierno del Estado, retoma estas experiencias del pasado para dar una nueva vida a nuestros artesanos reboceros a través del Taller Escuela de Rebocería para asegurarles el sitio y el beneficio que les merece, al ser baluarte de las tradiciones y cultura de esta comunidad mediante la enseñanza, el mejoramiento de la técnica, el empleo de nuevos materiales y herramientas, rescate de los tesoros del pasado en esta materia en beneficio del artesano de alto nivel, aunado al reconocimiento de su trabajo, apertura de nuevos mercados en México y fuera de él.

El museo Franz Mayer y Artes de México, coeditaron la publicación de un libro llamado "Rebozos, Colección de Robert Evers" en 1994, donde algunos tejedores de Santa María del Rio mostraron interés por realizar reproducciones de los rebozos de esta colección adquirida por el museo, en torno a la cual gira dicha publicación, los retos de producir diversos diseños de jaspe y combinaciones de colores, así como de reproducir las puntas de rapacejo antiguo abrieron los caminos de la experimentación y renovación del rebozo.

Por otro lado, un elemento muy distintivo del Municipio de Santa María del Rio son sus festividades, la fiesta en honor a la Virgen de la Asunción que se celebra el 15 de Agosto, sirve como marco para la feria Regional del Rebozo que se lleva a cabo del 1 al 15 del mismo mes. En la fiesta patronal participan las mujeres de cada barrio llevando bateas y cera escamada en procesión y por supuesto todas van ataviadas con su rebozo.

La población de Santa María del Rio es eminentemente católica cada comunidad tiene especial veneración por algún santo al que comúnmente se le realizan ofrendas, le visten con hermosos rebozos y le hacen fiestas y peregrinaciones con entradas de cera, entre ellas una de las más representativas es la correspondiente a la Virgen de la Purísima Concepción a quien según relatos de los pobladores se le tiene mucha fe y se le atribuyen milagros por lo cual el día 8 de diciembre se le viste toda con rebozos y se le festeja en la capilla de la Ex hacienda del Fuate.

Inspiración artística han sido siempre los bellos y finos rebozos de Santa María del Rio por lo cual el municipio es visitado por actrices, productores de cine, políticos de varios países, de la misma manera artesanos de este lugar han llevado diseños únicos y originales a muestras de arte, concursos y galerías en México, Estados Unidos, Canadá y varios países de Europa; regresando con algunos de premios nacionales e internacionales.

El rebozo de Santa María del Rio ha sido una inspiración recurrente y un símbolo de la identidad muestra de ellos las múltiples canciones que lo mencionan como la compuesta por Gabilondo Soler, "Cri Cri", inmortalizó en una de sus canciones: *"La patita, con canasta y con rebozo de bolita..."* o bien la canción Rebozo de Santa María de Estela Núñez. Al igual poetas han inspirado su obra en esta elegante prenda como Manuel José Othón, Gabriel del Rio, J. Abraham Cervantes, Alfredo Ramos Espinoza entre otros. Innumerables cuadros han sido pintados representado mujeres que portan un rebozo, fotografías celebres y esculturas también".

SÉPTIMA. Que ponderadas ambas opiniones, así como la exposición de motivos de la iniciativa, en concordancia con la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, que para el caso que nos ocupa señala en su artículo 3º:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen".

Asimismo, el artículo 5º de dicho ordenamiento estipula en su parte atinente:

"ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Patrimonio cultural intangible: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;"

Por tanto, de conformidad con los artículos, 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, que el Rebozo de Santa María del Río y su elaboración, se declaran patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En castellano el nombre de rebozo parece sugerir el acto de cubrirse, de arrebujarse o envolverse con alguna ropa, de embozarse, lo que literalmente significa: "cubrirse el rostro por la parte inferior, hasta la nariz o los ojos, con la capa u otra prenda de vestir".

No se sabe exactamente cuándo comenzó a tejerse el rebozo de seda en Santa María del Río, que surgió a la fama por su elaboración, tan fino, que pasa por un anillo; fue inventado por guachichiles y otomíes. Estos últimos fueron reconocidos como esplendidos tejedores.

Ya en el año de 1764 hay noticia cierta de que las familias adineradas, de San Luis Potosí, tenían como tradición la dedicación y bendición del templo de nuestra Señora del Carmen de la misma ciudad, por lo que se engalanaban las calles para que pasara la procesión, vistiendo las antepuertos y balcones con preciosas colgaduras, cortinas de rico damasco y apreciables paños de rebozo.

El rebozo ha trascendido a lo largo de la historia mexicana, no únicamente como prenda de vestir, ornamental y funcional, sino como tradición y símbolo del estado Mexicano, elevarlo a patrimonio cultural intangible, debe llenarnos de orgullo, pues es un reconocimiento a los artesanos potosinos que día a día trabajan en su elaboración, para, finalmente, dejar en nuestras manos el rebozo terminado, prenda finísima llena de historia.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1º. Con fundamento en los artículos, 14, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Local de Protección del Patrimonio Cultural, se declara el Rebozo del municipio de Santa María del Río, y su elaboración, Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2º. Se declara de interés público la salvaguarda, de las prácticas y procedimientos de elaboración del Rebozo del municipio de Santa María del Río, ya que se constituye en patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias, para garantizar la viabilidad de la elaboración del Rebozo del municipio de Santa María del Río, como patrimonio cultural intangible, entre las que se observarán la preservación, protección de las prácticas y procedimientos de elaboración, promoción, realce y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

Artículo 4º. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

- I.** Elaborar programas que incentiven la promoción del rebozo como patrimonio cultural intangible en la sociedad potosina;
- II.** Integrar en los programas de cultura, al Rebozo de Santa María del Río, como Patrimonio Cultural Intangible;
- III.** Adoptar medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas, para favorecer la promoción del Rebozo del municipio de Santa María del Río, como Patrimonio Cultural Intangible;
- IV.** Preservar la transmisión y difusión de este patrimonio cultural;
- V.** Garantizar el acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de dicho patrimonio, y
- VI.** Efectuar la inscripción de la Declaratoria del Rebozo de Santa María Río, y su elaboración, como patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5º. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, promover, la difusión y promoción del municipio de Santa María del Río, S.L.P., como Cuna del Rebozo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del dieciocho de febrero de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña, mediante la que plantea reformar el artículo 97 en su párrafo segundo; y adicionar al mismo arábigo, 97 los párrafos tercero, y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Legisladora Lucila Nava Piña, sustenta su propuesta al tenor siguiente:

"La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, establece que el Estado y los Municipios están obligados a procurar la convivencia armónica de las familias, a promover su unidad, e instrumentar políticas sociales de prevención y protección que favorezcan el desarrollo de las personas en el núcleo familiar, en condiciones de libertad, respeto y dignidad.

Por su parte, el Código Familiar vigente en nuestro Estado, establece que las normas contenidas en él, se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor. Asimismo establece los derechos y obligaciones que nacen a partir del matrimonio.

Uno de los principios generales de derecho vigente y que surge del Derecho Romano, establece que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento (Ignorantia legis neminem excusat); sin embargo, las acciones legislativas que contribuyan a que los ciudadanos conozcan sus derechos y sus obligaciones, contribuirá a la prevención de conductas contrarias a la ley y que, dañan a la institución de la familia y sobre todo, a quienes la integran y que por su condición de menor edad se encuentran en desventaja.

Estoy segura que, al asegurarnos que los pretendientes sean debidamente informados de sus derechos y obligaciones que adquieren a partir del momento de contraer matrimonio, y que el incumplimiento de ellas alcanza inclusive, sanciones de tipo penal, estaremos dando cabal cumplimiento al establecimiento de las políticas públicas a las que nos obliga la ley como parte integrante del Estado.

Es por las razones antes expuestas, que presento a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto, que propone reformar el artículo 97 de la Ley del Registro Civil de nuestra entidad, ello con el fin de incluir en dicho dispositivo, la obligación de los Oficiales para hacer saber a los pretendientes durante la celebración del matrimonio civil, los derechos y obligaciones que adquieren, así como los alcances y consecuencias de su incumplimiento. Asimismo la entrega de un documento que en forma sencilla y comprensible para todos, compile esos derechos, obligaciones y consecuencias, documento que deberá ser elaborado y autorizado por la Dirección del Registro Civil."

Y los alcances de la misma, para mayor ilustración, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 97. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. A continuación el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará, a los testigos acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.	ARTÍCULO 97. ... <i>A continuación el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará, a los testigos acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.</i> Hará saber a los pretendientes de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como de las consecuencias por su incumplimiento; entregando a cada uno de ellos, un ejemplar del material didáctico que contenga esa información, la cual será elaborada por la Dirección. A continuación preguntará a los pretendientes y, si están conformes con lo solicitado y si han entendido los alcances legales de los derechos y obligaciones que asumirán con el matrimonio, hecho lo cual, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

QUINTA. Que el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, define en su artículo 15: "*El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, **con igualdad de derechos, deberes y obligaciones**, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia*". (Énfasis añadido)

Destacamos en la disposición transcrita, lo relativo a **igualdad de derechos, deberes y obligaciones**, porque aún y cuando en los capítulos, IV y V del Título Tercero del Ordenamiento citado en el párrafo que antecede, denominados: "*De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio*"; y "*Del Contrato Matrimonial en Relación con los Bienes*", respectivamente, tales disposiciones no se hacen

saber a los contrayentes, y como es de explorado derecho que el matrimonio es un contrato, como tal deben conocerlo quienes lo celebren.

Así, es que los legisladores que suscribimos, consideramos que con el propósito de que a las personas que vayan a contraer matrimonio se les provea de información al respecto, y que como mínimo, ésta sea la contenida en el Código Familiar para el Estado, y en los numerales que a continuación se transcriben:

"De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio

ARTÍCULO 28. Los cónyuges de común acuerdo ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.

ARTÍCULO 29. Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal.

Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos, en igualdad de circunstancias, tengan autoridad propia y consideraciones iguales.

ARTÍCULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:

- I. Cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga por razón de servicio público o social;*
- II. Cuando el domicilio conyugal se establezca en lugar insalubre o indecoroso;*
- III. Cuando alguno de ellos padezca temporalmente enfermedad psíquica y ésta represente un riesgo para la familia. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente;*
- IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar o haya denunciado la comisión de un delito, atribuido al otro cónyuge, y*
- V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos.*

La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos. Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.

ARTÍCULO 31. El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.

La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges.

Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación al que se encontrara en este caso.

Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 32. El desempeño del trabajo en el hogar, o el cuidado de las hijas o hijos, se estiman como contribución o participación económica por parte del cónyuge que los realice.

ARTÍCULO 33. El cuidado de las hijas o hijos y la dirección del hogar estarán a cargo de los cónyuges.

ARTÍCULO 34. Los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo relativo a la educación de las hijas o hijos, y de los bienes que a éstos les pertenezcan. En caso de controversia, la autoridad judicial competente resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 35. Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, siempre y cuando se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 37. Los cónyuges sólo podrán celebrar contrato de compra-venta entre sí, cuando el matrimonio esté sujeto a separación de bienes.

ARTÍCULO 38. Los cónyuges no requieren autorización judicial para contratar entre ellos.

Tampoco es necesaria la autorización para que un cónyuge sea fiador de su consorte, o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean interés exclusivo de éste.

ARTÍCULO 39. Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tenga el uno en contra del otro. La prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Capítulo V

Del Contrato Matrimonial en Relación con los Bienes

ARTÍCULO 40. Se reconocen dos regímenes matrimoniales con relación a los bienes de los cónyuges, que son:

I. Sociedad conyugal, y

II. Separación de bienes.

ARTÍCULO 41. En la sociedad conyugal los contrayentes determinarán en forma clara y precisa, los bienes que cada uno aporta a esa sociedad, estando facultados para incluir los muebles, inmuebles, efectos de comercio, industriales, acciones, salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o de un comercio o industria, la persona o personas que la administrará, la forma de administrarla, las facultades con que cuente el administrador, y el reparto de las utilidades que se obtengan.

ARTÍCULO 42. En el régimen de separación de bienes los cónyuges al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de esos bienes serán de su exclusiva propiedad, así como también serán propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

ARTÍCULO 43. Las o los oficiales del Registro Civil, al recibir la solicitud de matrimonio, deberán informar ampliamente a los solicitantes, de las dos formas de régimen de bienes a las que se refieren los artículos anteriores, para que ellos de una forma razonada y expresa manifiesten su voluntad; en caso de que los interesados tengan dudas, o no se pongan de acuerdo en el régimen al cual se sujetará su matrimonio, se tendrá por celebrado bajo el régimen de separación de bienes y así se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 44. La sociedad conyugal se podrá celebrar al momento de contraer matrimonio, o posteriormente.

Para el caso de que los interesados decidan contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, después de presentar la solicitud y antes de celebrarse el matrimonio, presentarán ante la o el Oficial del Registro Civil, el documento público en el que quedó asentada dicha modalidad, y una vez que se celebre el matrimonio surtirán efectos esa sociedad conyugal, es responsabilidad del Fedatario que ese documento se ajuste a derecho, y se inscriba debidamente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si los cónyuges deciden ajustar su régimen matrimonial al de sociedad conyugal con posterioridad a la celebración del matrimonio, deberán solicitar autorización judicial para hacerlo, y una vez que quede debidamente constituido e inscrito en

el Registro Público de la Propiedad, la autoridad judicial lo hará del conocimiento de la o el Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que haga las anotaciones correspondientes y hechas éstas surta efectos.

ARTÍCULO 45. *Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.*

ARTÍCULO 46. *Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito u oneroso, o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario del otro.*

ARTÍCULO 47. *Los cónyuges o concubinos no podrán cobrarse entre sí retribución y honorario alguno, por los servicios personales que se prestaren o por consejos y asistencia que se dieren; pero si alguno de los consortes, por ausencia, enfermedad o impedimento del otro, se encargare de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a la importancia y al resultado que produjere.*

ARTÍCULO 48. *Los cónyuges o concubinos responderán entre sí, de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.*

ARTÍCULO 49. *Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta no podrán afectar al marido.*

ARTÍCULO 50. *En caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida en uno o ambos cónyuges, sólo podrá comprometerse la sociedad conyugal en fondo social mediante autorización judicial.*

ARTÍCULO 51. *La sociedad conyugal legal termina:*

I. Por disolución del matrimonio;

II. Por la voluntad de los cónyuges;

III. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y

IV. Por resolución judicial.

ARTÍCULO 52. *Mientras subsista la sociedad conyugal, el dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges; de igual forma, a ellos corresponde también su representación legal.*

ARTÍCULO 53. *La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado".*

Si bien es cierto coincidimos en los alcances de la propuesta, también lo es que los que suscribimos este instrumento parlamentario, consideramos que la Dirección del Registro Civil, deberá emitir un documento que contenga la información que provea a los contrayentes, la cual será entregada al momento que se realizan los trámites para el efecto; por lo que al análisis del Código Familiar para el Estado, colegimos que al artículo 17 en el que se establecen los requisitos para contraer matrimonio, se adicione párrafo en el que se precise esta obligación para él o la oficial del Registro Civil, ante quien se lleve a cabo el procedimiento. Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley; II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos; III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio; IV. Estar libre de impedimento legal, y V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendiente¹	ARTÍCULO 17. ... I a V. ... Él o la oficial ante quien se lleven a cabo los trámites para celebrar el matrimonio, deberá entregar a los contrayentes información, expedida por la Dirección, respecto de los derechos, deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, así como las consecuencias por su incumplimiento.
---	---

En consecuencia, al artículo 97 se adicionará párrafo como lo plantea la Legisladora Lucila Nava Piña, que estipule se cuestione a los pretensos si están de acuerdo en unirse en matrimonio, y si han entendido los alcances legales de los derechos y obligaciones que asumirán, hecho lo cual los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La duración de los matrimonios, considerados como una fuente del estado de familia, es cada vez más corta. Una de las causas de lo anterior, sin lugar a dudas, es el desconocimiento de las obligaciones que de su celebración derivan.

Por ello, es imprescindible que el Registro Civil como órgano ante quien se registran los hechos del estado civil de las personas, le haga saber a quienes pretendan llevarlo a cabo, que un acto de tal trascendencia conlleva deberes y derechos, como vivir juntos, la fidelidad sexual, afectiva y de respeto, el socorro, la asistencia recíproca en la satisfacción de necesidades, la contribución al cuidado y mantenimiento del hogar.

Es así, que con esta adecuación normativa se establece la obligación para las y los oficiales del Registro Civil, ante quien se pretenda llevar a cabo un matrimonio, se les provea a los interesados de la información relativa a los derechos y obligaciones derivados de éste.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA párrafo último al artículo 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I a V. ...

Él o la oficial ante quien se lleven a cabo los trámites para celebrar el matrimonio, deberá entregar a los contrayentes la información expedida por la Dirección, respecto de los derechos, deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, así como las consecuencias por su incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 97 en su párrafo segundo; y ADICIONA al mismo artículo 97 párrafo tercero de la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 97. ...

A continuación él o, la Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará a los testigos, acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

Preguntará además a los pretendientes, si están de acuerdo en unirse en matrimonio, así como si han entendido los alcances legales de los derechos y obligaciones que asumirán con éste, en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Asuntos Indígenas; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en fecha 14 de abril del año 2015 les fue turnada **Iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de Consulta Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí**, en materia de igualdad de género, presentada por la entonces Diputada Rosa Ma. Huerta Valdéz.

En tal virtud, al entrar al análisis de la citada iniciativa, las comisiones dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 100, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, de Asuntos Indígenas; y de Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERA. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se presenta cuadro comparativo entre las leyes vigentes, y las propuestas de modificación, así como se cita su exposición de motivos.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VIGENTE	PROPUESTAS
ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.	ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, sistemas normativos , medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.
ARTICULO 2º. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales	ARTICULO 2º. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentadas en el territorio del Estado, así como las y los integrantes de tales

comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.	comunidades y las y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.
ARTICULO 3°. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.	ARTICULO 3°. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, educativo , económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
ARTICULO 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.	ARTICULO 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus sistemas normativos ; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.
ARTICULO 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.	ARTICULO 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para regular y solucionar sus problemas y conflictos de acuerdo con sus sistemas normativos, y decidir sobre faenas y el servicio público y las demás actividades de beneficio común. ARTICULO 17. Bis. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de Acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán sus derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

ARTICULO 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.	ARTICULO 20. Las mujeres indígenas deberán contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán mecanismos, acciones afirmativas de ser necesario y programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho, y de participar en igualdad de condiciones que los hombres en el ejercicio de los cargos públicos comunitarios, municipales y estatales.
ARTICULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.	ARTICULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, los tratados internacionales y convenciones de los que México es parte, la Constitución Política del Estado, ni vulneren los derechos humanos.
ARTICULO 23. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.	ARTICULO 23. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; las autoridades indígenas serán competentes para conocer de los delitos que se cometan en el ámbito de su comunidad de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria y el Código Nacional de Procedimientos Penales; las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común. Las y los jueces indígenas considerarán en el dictado de sus resoluciones el respeto a la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia hacia las mujeres. Cualquier miembro de la comunidad podrá denunciar las resoluciones que atenten contra estos principios, las cuales serán nulas de pleno derecho.
ARTICULO 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de	ARTICULO 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de

acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia. Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.	acuerdo con sus tradiciones y sistemas normativos; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.
ARTICULO 29. El Juez Auxiliar contará con colaboradores, titulares y suplentes, que le auxilien en el desempeño de sus funciones, tales como un comandante, notificadores, policías, mayules o tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo. Los nombramientos de los jueces auxiliares serán expedidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y lo de sus colaboradores serán emitidos por el presidente municipal respectivo, en el que debe constar explícitamente que se extiende en razón de su elección por parte de la comunidad y en cumplimiento a esta Ley, señalando el nombre completo, cargo y periodo a ejercer, sin que la simple expedición del documento implique o suponga relación laboral alguna con el ayuntamiento respectivo.	ARTICULO 29. El Juez Auxiliar contará con colaboradores, titulares y suplentes, que le auxilien en el desempeño de sus funciones, tales como un comandante, notificadores, policías, mayules o tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo. Los nombramientos de los jueces auxiliares serán expedidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y lo de sus colaboradores serán emitidos por el propio juez o jueza en el que debe constar explícitamente que se extiende en razón de su elección por parte de la asamblea comunitaria y en cumplimiento a esta Ley, señalando el nombre completo, cargo y periodo a ejercer.
ARTICULO 35. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.	ARTICULO 35. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades indígenas implementarán acciones en cada comunidad para garantizar la asistencia obligatoria de las niñas y los niños a la escuela, en condiciones de igualdad y sin distinción de género.
ARTICULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.	ARTICULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo de las personas indígenas a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Dicha propuesta integral deberá considerar los

	aspectos culturales y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en temas de salud, así como la perspectiva de género para la atención de la salud de las mujeres, con especial énfasis en su salud reproductiva, respetando en todo tiempo sus derechos humanos.
ARTICULO 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.	ARTICULO 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud. Asimismo, desarrollarán programas de apoyo y capacitación a los médicos y las parteras tradicionales, proporcionándoles en la medida de las posibilidades presupuestales espacios dignos para el desarrollo de sus labores en la comunidad. Se procurará contar en los hospitales a los que acudan personas indígenas, con personal que hable lenguas indígenas y que pueda apoyar la debida atención de quienes no hablen suficientemente el español.
ARTICULO 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán: I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados; II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y	ARTICULO 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán: I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, con perspectiva de género, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados; II..... III. Brindar a las mujeres y hombres indígenas la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades; IV. a VI. ... VII. Actualizar y ampliar los servicios

puedan fortalecer su capitalización; III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades; IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos; V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas; VI. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar; VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad, y VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.	educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad; VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades, y IX. Aprovechar los recursos locales y la producción artesanal que en su caso se genere para el desarrollo de proyectos de comercialización y exportación de sus productos, otorgando la capacitación y el apoyo necesarios para lograr tal fin.
--	---

LEY DE CONSULTA INDÍGENA VIGENTE	PROPUESTAS DE REFORMA
ARTICULO 4°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades	ARTICULO 4°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben

indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.	realizarse con pleno respeto a sus derechos humanos y en el marco de las garantías y derechos que les otorga el orden jurídico nacional y los tratados internacionales en la materia de los que México es parte. Las consultas se acordarán directamente con las autoridades indígenas de la comunidad que corresponda y se adecuarán a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.
ARTICULO 7º. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.	ARTICULO 7º..... Las autoridades que lleven a cabo la consulta, acordarán con las autoridades indígenas la participación igualitaria de los hombres y las mujeres de la comunidad en el desarrollo de la misma. Las autoridades u organismos consultantes implementarán mecanismos para promover la participación de todas las mujeres de la comunidad consultada en la toma de decisiones que afecten a la misma o al pueblo indígena al que pertenezcan.

LEY PARA EL INSTITUTO DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTAS
ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a II. ... III. Desarrollo humano: la generación de capacidades y oportunidades para que las personas puedan lograr el tipo de vida que ellas más valoran y anhelan. Desde dicha perspectiva se subraya la importancia de los progresos sociales, las libertades políticas y los vínculos sociales como pilares constitutivos del bienestar de la población y, por lo mismo, como factores determinantes del desarrollo. En este sentido, en el desarrollo humano son determinantes las interacciones entre cuatro elementos sociales fundamentales: equidad social, competitividad económica,	ARTICULO 2º. ... I. a II. ... III. Desarrollo humano: la generación de capacidades e igualdad de oportunidades para que las personas puedan lograr el tipo de vida que ellas más valoran y anhelan. Desde dicha perspectiva se subraya la importancia de los progresos sociales, económicos, educativos, las libertades políticas y los vínculos sociales como pilares constitutivos del bienestar de la población y, por lo mismo, como factores determinantes del desarrollo. En este sentido, en el desarrollo humano son determinantes las interacciones entre cuatro elementos sociales fundamentales: igualdad social, competitividad económica, institucionalidad democrática, y sostenibilidad ambiental.

institucionalidad democrática, y sostenibilidad ambiental. IV. ... V. Equidad: principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr su participación equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. VI a IX. ...	IV. ... V. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil. VI a IX. ...
ARTICULO 3º. El Instituto, se crea como organismo público sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa; con la intención de que su función goce de independencia dentro de la esfera de lo público, que le permita tener capacidad de gestión que influya directa y de manera transversal en el actuar de la política pública en el Estado, ya que es un ente que tiene por objeto un servicio público social estratégico.	ARTICULO 3º. El Instituto, se crea como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa que le permita gestionar e influir directamente y de manera transversal en el diseño y aplicación de la política pública estatal en materia de desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas y desarrollar de manera estratégica, los programas, mecanismos y acciones para lograr tal fin.
ARTICULO 4º. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria. Tiene las siguientes atribuciones I A XXII... XXII. Fungir, en su caso, a través de su titular, como secretaría ejecutiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y social de los Pueblos y Comunidades, llevando al efecto las acciones que la ley de la materia y su	ARTICULO 4º. I a XXII. ... XXIII. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley a la Junta Directiva; XXIV. Reportar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, la información desagregada por sexo, sobre el impacto de sus programas, obras y acciones, y atendiendo a los lineamientos que el mismo emita al efecto; y XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

reglamento le atribuyen; XXIII. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley a la Junta Directiva, y XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	
ARTICULO 14. Son atribuciones de la Junta Directiva: I... II. Autorizar los programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable; III a XII... XIII. Establecer, con la participación del Consejo Consultivo, los indicadores de desempeño del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, y XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.	ARTICULO 14. ... I. ... II. Autorizar los programas y los presupuestos del Instituto, los que deberán elaborarse con perspectiva de género, así como sus modificaciones en términos de la legislación aplicable; III a XII.... XIII. Establecer, con la participación del Consejo Consultivo, los indicadores de desempeño del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, y verificar que se reporten los que tengan incidencia en materia de género al Banco Estatal de Indicadores de Género, a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, y XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.
ARTICULO 21. La Dirección General tiene las siguientes atribuciones: I a V. ... VI. Someter a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto. VII a XI. ...	ARTICULO 21.... I a V. ... VI. Someter a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, debiendo elaborar éstos con perspectiva de género; VII a XI. ...
ARTICULO 23. Las atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes: I a IV.... V. Evaluar el funcionamiento de las actividades que realiza el Instituto, y VI. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.	ARTICULO 23. Las atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes: I. a IV... V. Evaluar el funcionamiento de las actividades que realiza el Instituto; VI. Registrar los impactos y resultados que tengan los programas, obras y acciones que lleve a cabo el Instituto, en hombres y mujeres indígenas a los que vayan dirigidos o sean beneficiarios y beneficiarias, y proporcionar dicha

	información, desagregada por sexo, al banco estatal de Indicadores de Género, previa aprobación de la Dirección General, y VII. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.
--	---

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, propone incorporar la perspectiva de género en las leyes que aplican directamente a los pueblos y las comunidades indígenas, derivado de los planteamientos que las mujeres de dichas comunidades expusieron durante la consulta indígena que llevaron a cabo los Podres del Estado durante el año 2014.

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, que se llevó a cabo en El Cairo en 1994, hizo especial énfasis en el peso de las relaciones de género, en el empoderamiento de las mujeres y en el desarrollo de políticas tendientes a alcanzar la equidad de género como elementos indispensables y previos para lograr el desarrollo sustentable.

En relación con la población indígena, la referida Conferencia hizo hincapié entre otros aspectos, en el deber de reconocer la perspectiva singular de las comunidades indígenas en materia de población y desarrollo y de atender sus necesidades concretas, en consulta con las propias comunidades indígenas y con apoyo a las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, se estableció que los gobiernos deberán respetar las culturas de las poblaciones indígenas y aumentar el conocimiento en las cuestiones relacionadas con su cultura.

Sobre la generación de información y análisis de los datos se acordó prestar la debida consideración a su desglose por sexo, con el fin de mejorar el conocimiento sobre su situación socioeconómica, el papel de las mujeres y los hombres en los procesos sociodemográficos y definir con mayor precisión el carácter de la condición social y laboral de la mujer, de manera que sirva de base para la toma de decisiones en políticas y programas; por ello en esta Iniciativa se considera establecer como obligación del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, el reportar sus indicadores y el impacto de sus programas obras y acciones al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres a fin de que ésta institución pueda evaluar el tema de la igualdad sustantiva y pueda en su caso hacer recomendaciones sobre la modificación de las políticas públicas que les dan origen así como sobre la inclusión del enfoque de género en la aplicación de las mismas.

“Contar con la información que permita dar relevancia a las diferencias de género en los distintos fenómenos sociales, dentro de la diversidad de los pueblos indígenas, deviene en una herramienta central para la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas. En este sentido existe la necesidad y el reto de generar información que permita tener referentes cuantitativos de mujeres indígenas que logren identificar necesidades específicas, según el grupo étnico al que pertenecen y el lugar donde residen; además, considerar las distintas etapas y necesidades del ciclo de vida que cursan, señalar los problemas prioritarios de atención para combatir los rezagos y brindar igualdad de oportunidades a mujeres y hombres.” (Libro Electrónico, Indicadores con perspectiva de Género para los Pueblos Indígenas, Patricia Fernández Ham, Primera Edición, 2006, México CDI 168 p. mapas, fotos, tablas, ISBN 970-753-041-3; Formato PDF. Tamaño 7.9 mb)

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se considera que el dividendo de género es un elemento potencializador del crecimiento y el desarrollo económico y social del país; por ello una de las estrategias de mayor alcance en las políticas públicas es la inclusión de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, que debido a su efecto articulador permite alcanzar mayores resultados e impactos.

El informe más reciente sobre desarrollo humano destaca que la libertad de las personas se traduce en que puedan elegir libremente, contar con alternativas. Al mismo tiempo, sostiene que cultura, tradición y autenticidad no son sinónimos de libertad cultural y que no existen razones aceptables que permitan prácticas que nieguen a los individuos la igualdad de oportunidades y violen sus derechos humanos, como negar a las mujeres el mismo derecho a la educación. (PNUD, 2004.) En el terreno de los pueblos indígenas y la perspectiva de género se plantean muchas preguntas sobre la forma en la cual interactúa la cultura con factores de índole socioeconómica y se producen

inequidades étnicas y de género. Entre los pueblos indígenas convergen múltiples rezagos, exclusiones y discriminación que provienen de prácticas sociales y culturales, donde la exclusión étnico-racial ha jugado un papel preponderante.

Como en gran parte de las sociedades donde la preservación de la cultura ha ido de la mano con la conservación de comportamientos tradicionales, entre los pueblos indígenas los roles de género son lineamientos básicos para desempeñar y entender los comportamientos sociales. Los papeles femeninos, como en casi todas las sociedades, están íntimamente ligados a la maternidad y operan de manera primordial en la esfera doméstica/familiar. Las normas que gobiernan los roles de género y los derechos de hombres y mujeres forman parte del orden moral de una comunidad. Por otro lado, también están presentes las influencias de otras instituciones, incluyendo las del Estado, donde el sistema legal y la provisión de bienes y servicios juegan un importante papel en el reforzamiento de los roles y derechos de etnia y de género.

Ante la indiferencia al reconocimiento de las diferencias "...las mujeres indígenas reivindican su derecho a la diferencia cultural y a la vez demandan el derecho a cambiar aquellas tradiciones que las oprimen o excluyen... Ante el Estado, las mujeres indígenas han cuestionado los discursos hegemónicos que siguen planteando la existencia de una identidad nacional monocultural, pero a la vez de frente a sus propias comunidades y organizaciones han ampliado el concepto de cultura al cuestionar visiones estáticas de la tradición y trabajar en la reinención de la misma", también "están dando la pauta de cómo repensar el multiculturalismo y la autonomía desde una perspectiva dinámica de la cultura, que a la vez que reivindica el derecho a la autodeterminación, lo hace a partir de una concepción de la identidad como construcción histórica que se está formando y reformulando cotidianamente". (Hernández, octubre de 2001)

En consecuencia de lo anterior, la política de igualdad de género considera necesario:

- La aplicación de medidas afirmativas que tengan como función favorecer a grupos de mujeres que presentan desventajas y/o privaciones permanentes, mediante mecanismos de eliminación y/o corrección de las discriminaciones y desigualdades reales. Ello permitirá eliminar las desventajas que afectan a las mujeres, asegurar que todas cuenten efectivamente con los medios, recursos y beneficios específicos de los programas sociales. Ejemplo de estas medidas son la protección de mujeres víctimas de violencia, los mecanismos de cuotas de género en los procesos electorales y los incentivos especiales para fortalecer las microempresas dirigidas por mujeres.*
- Promover el empoderamiento de las mujeres lo que supone detonar procesos individuales y/o colectivos mediante los cuales las mujeres incrementan su participación en las esferas de decisión de la vida personal, familiar, comunitaria, económica, social y política.*
- Transversalizar el principio de igualdad en las políticas y proyectos específicos. Esto es integrar el valor de la igualdad y la perspectiva de género en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas, programas y acciones. Con ello se pretende incorporar la visión de las mujeres en los procesos y métodos de trabajo de la planeación, la cultura organizacional, los servicios y bienes que se otorgan a la población y por supuesto, en el presupuesto público.*

Lamentablemente en muchas de las comunidades indígenas del estado, prevalecen prácticas de usos y costumbres o sistemas normativos que contravienen los principios rectores de igualdad y de derechos fundamentales que contempla el bloque de constitucionalidad derivado de la reforma constitucional del año 2011, que incluye los derechos fundamentales que consagran los tratados internacionales firmados por nuestro país, y existe desigualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas, especialmente en las oportunidades el acceso a los órganos de gobierno y en la participación de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

El enfoque de derechos, como lo establece la Organización de las Naciones Unidas según la Declaración de Entendimiento Común enlista una serie de elementos básicos que deben guiar el diseño de los programas y acciones de desarrollo. Bajo este enfoque, las políticas públicas deben tener por objetivo principal el alcance de los derechos humanos y el fortalecimiento de las capacidades de las personas.

Los estándares de derechos incluidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos deben orientar la construcción de esas políticas. El enfoque de derechos tiene como principios:

- La igualdad.
- La no discriminación y la atención a los grupos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.
- El empoderamiento, que considera a las personas como sujetos de su propio desarrollo, y no como beneficiarios pasivos.
- La rendición de cuentas.
- La participación social.

La inclusión del enfoque de género en la legislación contribuye a promover la sostenibilidad del desarrollo y a potenciar la capacidad de acción efectiva de la población, coadyuvando así a la disminución de las desigualdades para corregir las prácticas discriminatorias y el reparto injusto del poder que obstaculizan el desarrollo.

Bajo el enfoque de derechos humanos esta iniciativa pretende garantizar la promoción y protección de los derechos de las mujeres indígenas, y eliminar las barreras sociales, económicas, culturales e institucionales que limitan su ejercicio.

La perspectiva de género considera además como elemento de mayor importancia la interculturalidad que propicia el diálogo respetuoso entre las distintas culturas y el tratamiento adecuado de la diversidad y las relaciones entre diferentes grupos culturales que conviven en un mismo espacio. Lo anterior, con el ánimo de buscar que las sociedades sean cada vez más plurales, de modo que se permita recuperar desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto y la tolerancia las diferencias.

Finalmente es importante destacar que en materia Electoral, el Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que los usos y costumbres en las elecciones que se dan bajo ese sistema, no implican que pueda violarse el principio de igualdad y al efecto ha dictado la siguiente tesis:

“Tesis CLII/2002 USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus Democracia igualitaria 45 miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega “... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-013/2002. Indalecio Martínez Domínguez y otros. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214.”

La presente Iniciativa considera necesario introducir el lenguaje incluyente que elimina la invisibilidad de las mujeres indígenas en la normatividad que en este caso regula a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para promover su participación e inclusión en la toma de decisiones en las mismas.

En este bloque de reformas, no se ha incluido a la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, dado que en su reciente reforma con motivo del nuevo sistema de justicia penal adversarial, se ha realizado ya con la inclusión del enfoque de género y del lenguaje no sexista.”

CUARTA. Que las dictaminadoras comparten los motivos de la citada iniciativa, por ser además un tema consultado por la CDI con mujeres indígenas del Estado en el año 2011, así como en la consulta a las comunidades indígenas realizada por los tres poderes del Estado, conjuntamente con la CDI en el año 2013.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de subordinación, discriminación y violencia de género que padecen las mujeres en diferentes esferas de su desarrollo personal y profesional, empezó a ser tratado en el ámbito jurídico a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; y, posteriormente, a través de diversos instrumentos internacionales de los que México ha sido partícipe, y entre los que destacan, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 1979 (firmada por México en 1980 y ratificada en 1981); la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, en 1993; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En México la incorporación de la perspectiva de género en los órganos del Estado, particularmente en el ámbito legislativo, es un proceso relativamente reciente. Por ejemplo, a partir de 1998 se conformó en las cámaras de Diputados; y de Senadores, la Comisión de Equidad y Género, creada especialmente para diseñar y promover en materia legislativa, los instrumentos jurídicos que focalicen y reviertan la desigualdad jurídica de las mujeres, así como la asignación de un techo presupuestal destinado para programas y acciones que promuevan el desarrollo de las mismas en nuestro país.

En el tema particular de las mujeres indígenas en el Estado de San Luis Potosí, desde hace varios años el Congreso Local ha trabajado en la elaboración de varias leyes y adecuaciones de género, contando con la participación de la ciudadanía, hombres y mujeres que han hecho aportaciones para lograr contar con una legislación que procure la atención y protección de sus Derechos humanos.

Entre los meses de septiembre y diciembre de 2013, se realizó la consulta que consistió en armonizar y adecuar el marco jurídico en materia de Derechos Fundamentales e Indígenas, así como de la administración y procuración de justicia indígena y comunitaria, ante las reformas constitucionales en materia de derechos fundamentales, y a exigencia de instituir el sistema penal acusatorio de juicios orales en nuestra Entidad.

En la dicha consulta se verificaron:

- 21 encuentros comunitarios en los que sólo participaron integrantes de las mismas comunidades indígenas sedes.

- 21 encuentros comunitarios en municipios eminentemente indígenas que incluyeron a las autoridades indígenas que conforman el municipio.
- 4 foros regionales en zonas; indígenas, talleres temáticos, encuentros con legisladores y académicos.

La participación activa de la población se vio reflejada en la asistencia de 13,860 personas de las comunidades indígenas, pertenecientes a los pueblos originarios del Estado, así como aquellos que habitan o transitan por el territorio de la Entidad, de los cuales, 8,819 fueron hombres y 5, 041 mujeres.

La temática de la consulta versó específicamente en los siguientes temas:

- Derechos fundamentales e indígenas de personas, comunidades y pueblos.
- Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- Estructuras de gobierno comunitario, la justicia indígena y el desarrollo
- El Desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.
- Cultura, educación y lenguas indígenas.
- Mujer indígena y equidad en la comunidad.
- Territorio, recursos naturales y biodiversidad
- Acceso, ejercicio y vigilancia de asignaciones presupuestales estatales y municipales.

La consulta se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley Local de Consulta Indígena para el Estado y Municipios, que en su artículo 21 establece: *“Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades Indígenas deberán privilegiar la consulta directa a comunidades indígenas a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto serán convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas”*.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se considera que el dividendo de género es un elemento potencializador del crecimiento, y el desarrollo económico y social del país; por ello una de las estrategias de mayor alcance en las políticas públicas, es la inclusión de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, que debido a su efecto articulador permite alcanzar mayores resultados e impactos.

El informe más reciente sobre desarrollo humano, destaca que la libertad de las personas se traduce en que puedan elegir libremente, contar con alternativas. Al mismo tiempo sostiene que cultura, tradición y autenticidad, no son sinónimos de libertad cultural, y que no existen razones aceptables que permitan prácticas que nieguen a los individuos la igualdad de oportunidades y violen sus derechos humanos, como vedar a las mujeres el mismo derecho a la educación. (PNUD, 2004.) En el terreno de los pueblos indígenas y la perspectiva de género se plantean muchas preguntas sobre la forma en la cual interactúa la cultura con factores de índole socioeconómica, y se producen inequidades étnicas y de género. Entre los pueblos indígenas convergen múltiples rezagos, exclusiones y discriminación que provienen de prácticas sociales y culturales, donde la exclusión étnico-racial ha jugado un papel preponderante.

Ante la indiferencia al reconocimiento de las diferencias “...las mujeres indígenas reivindican su derecho a la diferencia cultural y a la vez demandan el derecho a cambiar aquellas tradiciones que las oprimen o excluyen... Ante el estado, las mujeres indígenas han cuestionado los discursos hegemónicos que siguen planteando la existencia de una identidad nacional monocultural, pero a la vez de frente a sus propias comunidades y organizaciones, han ampliado el concepto de cultura al cuestionar visiones estáticas de la tradición y trabajar en la reinención de la misma”, también “están dando la pauta de cómo repensar el multiculturalismo y la autonomía desde una perspectiva dinámica de la cultura, que a

la vez que reivindica el derecho a la autodeterminación, lo hace a partir de una concepción de la identidad como construcción histórica que se está formando y reformulando cotidianamente". (Hernández, octubre de 2001)

En consecuencia de lo anterior, la política de igualdad de género considera necesario:

- La aplicación de medidas afirmativas que tengan como función favorecer a grupos de mujeres que presentan desventajas y/o privaciones permanentes, mediante mecanismos de eliminación y/o corrección de las discriminaciones y desigualdades reales. Ello permitirá suprimir las desventajas que afectan a las mujeres, asegurar que todas cuenten efectivamente con los medios, recursos y beneficios específicos de los programas sociales. Ejemplo de estas medidas son la protección de mujeres víctimas de violencia, los mecanismos de cuotas de género en los procesos electorales, y los incentivos especiales para fortalecer las microempresas dirigidas por mujeres.
- Promover el empoderamiento de las mujeres, lo que supone detonar procesos individuales y/o colectivos mediante los cuales ellas incrementan su participación en las esferas de decisión de la vida personal, familiar, comunitaria, económica, social y política.
- Transversalizar el principio de igualdad en las políticas y proyectos específicos, esto es, integrar el valor de la igualdad y la perspectiva de género en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas, programas y acciones. Con ello se pretende incorporar la visión de las mujeres en los procesos y métodos de trabajo de la planeación, la cultura organizacional, los servicios y bienes que se otorgan a la población y, por supuesto, en el presupuesto público.

Lamentablemente en muchas de las comunidades indígenas del Estado, prevalecen aún prácticas de usos y costumbres o sistemas normativos que contravienen los principios rectores de igualdad y de derechos fundamentales que contempla el bloque de constitucionalidad derivado de la reforma constitucional del año 2011, que incluye los derechos fundamentales que consagran los tratados internacionales firmados por nuestro país, y existe desigualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas, especialmente en las oportunidades, el acceso a los órganos de gobierno, y en la participación de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

Con base en lo antes expuesto, las comisiones dictaminadoras nos permitimos poner a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con las modificaciones que se han considerado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA los artículos 1º; 2º; 3º; 13; 17; 20,21,23,24,29 en su párrafo segundo, 38, y 48 en sus fracciones VII, y VIII; y ADICIONAN el artículo 17 bis; y a los artículos, 35 el párrafo segundo, 39 los párrafos segundo, y tercero, y 48 la fracción IX, de y a la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, Sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, **sistemas normativos**, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentadas en el territorio del Estado, así como **las y** los integrantes de tales comunidades y **las y** los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.

ARTÍCULO 3º. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, **educativo**, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus **sistemas normativos**; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **así como para** regular y solucionar sus problemas y conflictos **de acuerdo con sus sistemas normativos**, y decidir sobre faenas y el servicio público **y las demás** actividades de beneficio común.

ARTÍCULO 17. Bis. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados o electos, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

ARTÍCULO 20. Las mujeres indígenas deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres para el desempeño de las funciones de representación comunitaria.

El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán **mecanismos, acciones afirmativas de ser necesario y** programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho, **y de participar en igualdad de condiciones que los hombres en el ejercicio de los cargos públicos comunitarios, municipales y estatales.**

ARTÍCULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, **los tratados internacionales y convenciones de los que México es parte**, la Constitución **Política del Estado**, ni vulneren los derechos humanos.

ARTÍCULO 23. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; **las autoridades indígenas serán competentes para conocer de los delitos que se cometan en el ámbito de su comunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, y el Código Nacional de Procedimientos Penales**; las acciones del estado civil de las personas, quedan reservadas al fuero de los jueces del orden común.

Las y los jueces indígenas considerarán en el dictado de sus resoluciones el respeto a la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, la perspectiva de género, y el derecho a una vida libre de violencia hacia las mujeres. Cualquier miembro de la comunidad podrá denunciar las resoluciones que atenten contra estos principios, las cuales serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus **tradiciones y sistemas normativos**; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus derechos humanos y las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

ARTÍCULO 29. ...

Los nombramientos de los jueces auxiliares serán expedidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los de sus colaboradores serán emitidos **por el propio juez o jueza** en el que debe constar explícitamente que se extiende en razón de su elección por parte de la **asamblea comunitaria** y en cumplimiento a esta Ley, señalando el nombre completo, cargo y periodo a ejercer.

ARTÍCULO 35. ...

Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades indígenas, implementarán acciones en cada comunidad para garantizar la asistencia obligatoria de las niñas y los niños a la escuela, en condiciones de igualdad y sin distinción de género.

ARTÍCULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo **de las personas indígenas** a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. **Dicha propuesta integral deberá considerar los aspectos culturales y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en temas de salud, así como la perspectiva de género para la atención de la salud de las mujeres, con especial énfasis en su salud reproductiva, respetando en todo tiempo sus derechos humanos.**

ARTÍCULO 39. ...

Asimismo, desarrollarán programas de apoyo y capacitación a los médicos y las parteras tradicionales, proporcionándoles, en la medida de las posibilidades presupuestales, espacios dignos para el desarrollo de sus labores en la comunidad.

Se procurará contar en los hospitales a los que acudan personas indígenas, con personal que hable su lengua y que pueda apoyar la debida atención de quienes no hablen suficientemente el español.

ARTÍCULO 48. ...

I. ... a VI. ...

VII. ...;

VIII. ...,y

IX. Promover el aprovechamiento de los recursos locales, la producción artesanal y el desarrollo de proyectos de comercialización, así como la exportación de sus productos, otorgando la capacitación y el apoyo necesarios para lograr tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA al artículo 7º párrafo segundo, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º.....

Las autoridades u organismos consultantes implementarán mecanismos para promover la participación de todas las mujeres de la comunidad consultada, en la toma de decisiones que afecten a la misma, o al pueblo indígena al que pertenezcan.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA los artículos, 2º en su fracción III, y 3º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. ...

I. y II. ...

III. Desarrollo humano: la generación de capacidades y oportunidades para que las personas puedan lograr el tipo de vida que ellas más valoran y anhelan. Desde dicha perspectiva se subraya la importancia de los progresos sociales, **económicos, educativos**, las libertades políticas y los vínculos sociales como pilares constitutivos del bienestar de la población y, por lo mismo, como factores determinantes del desarrollo. En este sentido, en el desarrollo humano son determinantes las interacciones entre cuatro elementos sociales fundamentales: **equidad e igualdad** social, competitividad económica, institucionalidad democrática, y sostenibilidad ambiental;

IV. a IX. ...

ARTÍCULO 3º. El Instituto se crea como organismo público **descentralizado de la administración pública estatal**; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa que le permita **gestionar e influir directamente y de manera transversal en el diseño y aplicación de la política pública estatal en materia de desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas**, así como desarrollar de manera **estratégica**, los programas, mecanismos y acciones para lograr tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA**

**DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
SECRETARIO**

Hoja de firmas del dictamen de reformas a diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de Consulta Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EQUIDAD Y GÉNERO

**DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Hoja de firmas del dictamen de reformas a diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de Consulta Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, eleva a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En observancia de los artículos, 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria No. 39 del 22 de septiembre de 2016, el Pleno de esta Soberanía aprobó la integración de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

2. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 37, 39, 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, emitió Convocatoria Pública, misma que fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el sábado 15 de octubre de 2016, así como en dos diarios locales de mayor circulación en la Entidad, siendo éstos “El Sol de San Luis”, y “Pulso”; cuyo contenido es el siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 37, 39, 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de

elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las personas aspirantes al cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
4. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;
5. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
6. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
7. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y
8. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SEGUNDA. Las personas interesadas en participar en este procedimiento de elección que cumplan con los requisitos señaladas en la Base anterior, deberán presentar solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital; serán dirigidas al Diputado Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, y señalarán: nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y domicilio, para oír y recibir notificaciones.

TERCERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en este proceso de elección, será del lunes 17 al viernes 21 de octubre del año 2016, en horario de 8:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes, se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de nacimiento;

B. Credencial de elector vigente;

C. Título y cédula, profesionales;

D. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

E. Currículum vitae, con documentos comprobatorios;

F. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en este proceso de elección;

G. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señalados en la Base Primera de esta Convocatoria Pública, y por lo tanto, no está impedido para ocupar el cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SEXTA. Se entenderán inscritas a participar en este proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y los establecidos en la presente Convocatoria Pública. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, publicará en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada uno de los participantes inscritos, de acuerdo al formato que la misma Comisión Especial determine.

OCTAVA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base anterior, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, apreciará las constancias documentales y entrevistas de cada participante, y emitirá un dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres aspirantes, mismo que presentará a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado.

De entre las personas aspirantes que integren la lista, el Pleno elegirá por mayoría de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a partir de su elección y hasta el 30 de octubre de 2017.

NOVENA. Todas las etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA. Lo no previsto en la presente Convocatoria Pública, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

DADA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA
ELECCIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL**

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; el Congreso del Estado es competente para elegir al Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. En términos de lo previsto por los artículos, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; esta Comisión Especial es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de la persona que ocupará la titularidad de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Como resultado de la Convocatoria Pública emitida por esta Soberanía, durante el periodo de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, esto es, del lunes 17 al viernes 21 de octubre del año 2016, se recibieron un total de siete 7 solicitudes, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía www.congresoslp.gob.mx, en acatamiento de la Base Quinta de la Convocatoria Pública. Las personas que presentaron solicitud para participar, son:

1. Daniela del Rocío Salazar Gamba
2. Georgina González Pérez
3. Regulo Refugio Rosas Vázquez
4. Álvaro Rosales Sustaita
5. Gonzalo Mario Carrasco Levet
6. Eduardo Zúñiga Sánchez
7. Joseph Vandonni Zavala Trejo

CUARTO. En sesión de trabajo del 25 de octubre de 2016, esta Comisión Especial procedió a la revisión de las solicitudes y anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como Bases Primera y Cuarta de la Convocatoria Pública.

Revisadas que fueron todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas, las legisladoras y los legisladores de la Comisión Especial determinamos, que con base en los documentos exhibidos, todas los aspirantes cumplen con los requisitos exigidos, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía www.congresoslp.gob.mx, en observancia de la Base Sexta de la Convocatoria Pública.

QUINTO. En cumplimiento de lo establecido por la Base Séptima de la Convocatoria Pública, con fecha 28 de octubre de 2016, se llevaron a cabo entrevistas públicas, en forma individual, con cada una de las personas participantes en este procedimiento de elección. El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, equidad y libertad, en la que cada uno de los aspirantes tuvo la oportunidad, durante el término de diez minutos, de manifestar los argumentos, motivos y razones que estimaron pertinentes, respecto a su idoneidad al cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como de responder a los cuestionamientos formulados por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Especial.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores de la Comisión Especial, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional

y preparación académica acreditadas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes de los siete participantes, con relación al cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a los ciudadanos, Daniela del Rocío Salazar Gamba; Georgina González Pérez; Regulo Refugio Rosas Vázquez; Álvaro Rosales Sustaita; Gonzalo Mario Carrasco Levet; Eduardo Zúñiga Sánchez; y Joseph Vandonni Zavala Trejo, para que indistintamente y de entre ellos, se elija al Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se elige a la ciudadana o al ciudadano _____, como Contralora Interna o Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para que lo desempeñe a partir de que rinda la protesta de ley y hasta el 30 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por Los artículos, 57 fracción XXXVIII; 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 41 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista electo y cítesele con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO
PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2016, le fue turnada la iniciativa que plantea declarar el zacahuil como patrimonio cultural inmaterial del Estado, presentada por el entonces Diputado Rubén Magdaleno Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con el diverso 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tenía la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa colma los requisitos que establecen los numerales, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que el promovente para justificar su propuesta, en su exposición de motivos alude a lo siguiente:

“Desde el año 2001 la UNESCO estableció la proclamación de Obras Maestras del Patrimonio Oral e inmaterial de la Humanidad, lo que revela el interés por dejar en las sociedades un legado que, dada su naturaleza, requiere de medidas especiales para su salvaguardia.

El propósito no es otro sino apreciar la diversidad cultural, mejorar el conocimiento de las expresiones culturales orales e inmateriales y crear una mayor conciencia acerca de su importancia como componente de la identidad de las personas, como parte fundamental de la memoria colectiva de las comunidades.

De igual forma es importante la sensibilización de la opinión pública, para que reconozca el valor del patrimonio cultural y alentar, sobre todo a los gobiernos a tomar medidas para salvaguarda.

En El presente caso, la iniciativa que propongo establece la proclamación de declaratoria de patrimonio cultural inmaterial, al platillo que se conoce con el nombre de Zacahuil, ya que indudablemente dicho platillo es uno de los ejemplos más sobresalientes de una expresión cultural gastronómica de una de las regiones más conocidas de nuestro estado, la huasteca potosina.

Con la presente declaratoria, el objetivo que se persigue es el compromiso de adoptar medidas encaminadas a garantizar la viabilidad de dicho patrimonio cultural inmaterial, tales como la identificación, preservación, protección, promoción, valorización, pero sobre todo la transmisión de este patrimonio a las siguientes generaciones.

En ese sentido, se considera que, un avance importante en las acciones para la preservación de este importante patrimonio cultural será la aprobación por unanimidad de la declaratoria que se propone, ya que es un reconocimiento social como fuente de creatividad de nuestros humanos hermanos huastecos, al ser una costumbre culinaria, pero sobre todo, es una cuestión de identidad cultural".

QUINTA. Que con fecha 12 de julio de 2016 se recibió oficio número SC/DGPC/192/2016, del Secretario de Cultura, Armando Herrera Silva, que envió la opinión técnica que a continuación se transcribe:

"Sin lugar a dudas el patrimonio gastronómica potosino contiene una gran riqueza y variedad a partir de la diversidad de recursos naturales de cada región, de la filiación étnica de las comunidades y de las tradiciones locales a lo largo de los 58 municipios de la entidad.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de la "Gastronomía tradicional de San Luis Potosí" como patrimonio cultural del estado, incluyendo diversos elementos culinarios donde el zacahuil ocupa un lugar importante como representante de las tradiciones comunitarias que se han transmitido de generación en generación por tradición oral en la región Huasteca.

SEXTA. Que una vez analizado lo anterior, se desprende que el promovente pretende declarar al platillo zacahuil como patrimonio cultural inmaterial del Estado.

Se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han

asentado en territorio del Estado, y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

Según lo señala la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, existen tres tipos de patrimonio:

- I. Patrimonio cultural tangible;
- II. Patrimonio cultural intangible, y
- III. Todos aquellos que con motivo de convenios y tratados internacionales de los cuales México forme parte, sean susceptibles de ser considerados como tal.

Definiendo patrimonio cultural intangible al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron; por tanto, en el caso que nos ocupa lo correcto sería denominar el platillo zacahuil como patrimonio cultural intangible.

Sin embargo, en fecha 7 de noviembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria de la “Gastronomía tradicional de San Luis Potosí”, cuyo objetivo primordial es la apreciación, la investigación, el registro y la catalogación del patrimonio cultural intangible del Estado, en la que se encuentra el platillo denominado como zacahuil, por ser éste parte del quehacer cultural y de la tradición culinaria de nuestra huasteca potosina.

Por lo que, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

Notifíquese al promovente; y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN, QUE DESECHA INICIATIVA QUE PRETENDIA DECLARAR AL PLATILLO ZACAHUIL COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO.

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.-

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En nuestro estado la percepción del tatuaje ha cambiado mucho en los últimos años. El avance legislativo en materia de combate a la discriminación ha permitido que las personas que desean pintar de manera su piel puedan hacerlo sin ser estereotipados por ello.

Es común observar gente que se dedica a tatuar y perforar en lugares como centros comerciales, bazares, tianguis y ferias, y por desgracia la mayoría de los consumidores van en busca del precio y se olvidan de la calidad y de la seguridad, por lo que no verifican que el lugar sea el apropiado para dichas actividades.

Además de la aceptación generalizada del uso de tatuajes artísticos y las nuevas tendencias estéticas que marcan las clínicas de belleza, salones o spas que realizan pigmentación de cejas, ojos y labios estas se encuentran por todo el estado gracias al alto de consumo de este tipo de servicios.

Aproximadamente 5 por ciento de las personas que se tatúan ha manifestado complicaciones después o durante el proceso por lo cual los tatuadores, micropigmentadores y perforadores deben contar con una licencia sanitaria que avale su profesionalismo ya que existen algunos riesgos al realizarlos mismos que han sido estudiados por la Secretaría de Salud como son los siguientes;

1. Mediante la utilización de agujas o tinta contaminadas se corre un riesgo muy alto de contagiarse de sida y hepatitis C, así como de infecciones cutáneas. También se puede presentar la formación de cicatrices gruesas, desagradables (queloides).
2. Un piercing en la lengua puede afectar ciertos nervios y afectar el sentido del gusto.
3. Cabe señalar que las personas a quienes no se recomienda realizarse un tatuaje o una perforación son aquellas que:

Padecen alergias a distintos elementos, particularmente al níquel y al cromo. Por ejemplo, si la correa del reloj les provoca una reacción alérgica, significa que son particularmente sensibles.
Con problemas de coagulación o cicatrización.

Que padecen enfermedades graves como diabetes, cáncer, hipertensión, epilepsia, sida o hepatitis. Además de esto la Procuraduría Federal del Consumidor señala otras medidas que deberán seguir las personas que brinden este tipo de servicios de manera responsable y profesional como son:

- Trata con amabilidad a su cliente y responde a todas sus dudas.
- Maneja de manera correcta las técnicas de aplicación.
- Tiene conocimientos de primeros auxilios y anatomía.
- Domina diversas técnicas de dibujo.
- Tiene un portafolios con fotografías de los tatuajes que ha realizado.
- Sabe qué tipo de joyería es recomendable para cada parte del cuerpo y cada persona (en el caso del piercing).
- Conoce los riesgos que existen con el manejo de objetos punzocortantes, así como de los agentes bioquímicos infecciosos.
- Las instalaciones de su establecimiento son adecuadas en cuanto a medidas de higiene, instrumental y equipo necesarios para realizar los trabajos y calidad de los materiales.
- Tiene el equipo de esterilización adecuado. Por tanto, siempre utiliza material debidamente esterilizado, agujas desechables y, en el caso del tatuaje, tinta que no ha sido utilizada en otra persona.
- Explica a su cliente los cuidados que debe tener después de la perforación o tatuaje para evitar una infección, y está dispuesto a atender a su cliente si tiene dudas posteriores.
- Contrata un servicio especial para desechar sus residuos, ya que éstos no deben ser tirados en el basurero municipal debido a que son peligrosos.

Entre los requisitos que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios de la Ley General de Salud encuentra el formato de carta-consentimiento del cliente, en la cual se especifican los riesgos que implica, demás, cada negocio debe contar con asesoría médica, esterilizar las agujas diariamente, tatuar sólo a mayores de 18 años, utilizar una jeringa por persona y no atender a quienes se encuentren bajo el influjo del alcohol o drogas.

Sin embargo, los Potosinos no contamos con una base de datos confiable sobre los negocios que al cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes han obtenido su Tarjeta de control sanitario y la mantienen vigente

Con base en lo anterior, me permito solicitar a esta Soberanía se formule una Proposición Punto de en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - Se gire oficio a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado a efecto de que formule una base de datos de tarjetas de control sanitario vigentes otorgadas a tatuadores, micropigmentadores y perforadores, a fin de que esta sea publicada en su página oficial para la consulta oportuna de la población en general y de esta manera la misma población pueda informar su conocimiento sobre algún negocio que funcione de manera clandestina.

San Luis Potosí, a 24 de octubre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente a la Junta de Coordinación Política de este Congreso, que en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 154 BIS, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emita acuerdo por el que cite a comparecer ante éste Congreso, en la fecha y hora que estime convenientes, al Director del Instituto Potosino del Deporte, Ingeniero Miguel Ángel Álvarez Rodríguez, con objeto de que comparezca ante este Congreso, a exponer sobre el avance y cumplimiento del Programa Estatal de Deporte, durante este primer ejercicio de su administración, lo que se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro de las facultades que le confiere el artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a este Poder Legislativo, en su relación con el Poder Ejecutivo, se encuentra la consistente en *“Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento”*.

Por su parte, el artículo 154 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, precisa como mecanismo para, entre otros, *“analizar la situación que guarda la administración pública”*, el consistente en *“Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados”*.

El “Programa Estatal del Deporte” contenido en el Eje Rector 2 del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, reconoce de manera expresa que la contribución del deporte es un medio valioso e imprescindible para consolidar una educación integral, una cultura deportiva, la sana convivencia y el bienestar físico y emocional de todas las personas, y que además es un factor de cohesión social.

Así mismo, señala expresamente el Programa Sectorial del Deporte que *“Una cultura deportiva puede permitir el desarrollo de capacidades de liderazgo, competitividad y habilidades sociales que mejoran el bienestar y el nivel de plenitud del individuo. Es así que la promoción de la activación física y del desarrollo del talento deportivo contribuirán al mejoramiento de la salud”*.

Uno de los retos más importantes en materia de deporte, según el Programa que nos ocupa, es el avance sostenido en el desempeño de los atletas potosinos.

```

graph TD
    A[PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2015 - 2021] --> B[PROGRAMAS SECTORIALES]
    A --> C[PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES]
    B <--> C
    B --> D[PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS]
    B --> E[PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES]
    D <--> E
    D --> F[Matrices de Indicadores para Resultados]
    D --> G[Asignaciones Presupuestales]
    E --> H[Operación Institucional]
    D --> I[PROGRAMACIÓN DE PROYECTOS, OBRAS Y ACCIONES]
    E --> I
    I --> J[SEGUIMIENTO OPERATIVO]
    K[EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO] --> B
    K --> D
    K --> I
    K --> J
  
```

Diagrama de flujo del Sistema de Planeación y Evaluación de la Gestión Pública:

- PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2015 - 2021**
 - PROGRAMAS SECTORIALES**
 - PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS**
 - Matrices de Indicadores para Resultados
 - Asignaciones Presupuestales
 - PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES**
 - Operación Institucional
 - PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES**
- PROGRAMACIÓN DE PROYECTOS, OBRAS Y ACCIONES**
 - SEGUIMIENTO OPERATIVO**

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO (se evalúa a lo largo de toda la cadena de planeación y ejecución).

El propio Programa Sectorial del Deporte establece que para brindar un seguimiento permanente a las políticas públicas del Estado, se pondrá en marcha un Sistema Estatal de Indicadores (SEI), que permitirá monitorear las principales variables del desempeño gubernamental bajo criterios de claridad, relevancia, economía, monitoreo, adecuación y aportación marginal.



Visible página 21 del Programa Sectorial del Deporte (Eje Rector 2: San Luis Incluyente)

La Ley Estatal del Deporte, en sus artículos 1º, 2, 3, 4, 8 y 9 refieren a la formación del Sistema Estatal del Deporte, así como las bases de su funcionamiento, teniendo como fin *el garantizar en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de la población al conocimiento, práctica y desarrollo del deporte, a través del Programa Estatal del Deporte.*

Así mismo, en sus artículos 8, 9 y 10 precisa las atribuciones del Director General, destacando aquella que lo faculta para establecer las políticas y lineamientos que sean necesarios para la coordinación y funcionamiento del Instituto Potosino del Deporte, de acuerdo a los objetivos de la Ley y fines del Plan Estatal de Desarrollo.

De lo anterior se desprende que el Programa Estatal del Deporte contenido dentro del Plan Estatal de Desarrollo constituye el documento primordial sobre las líneas de acción del Estado en materia de deporte, y en tal virtud, podemos concluir que como se sostiene en párrafos anteriores, debemos darle seguimiento a su avance operativo y evaluar el desempeño del mismo.

No debemos perder de vista, que en los meses de julio y agosto de este año se llevó a cabo la Olimpiada Infantil y Juvenil 2016 en Estados del centro del país, y por tanto, es importante analizar entre otros aspectos: que esquemas de apoyo se desarrollaron para los atletas potosinos que representaron al Estado en dichas Olimpiadas, si se creó algún mecanismo para incorporar el financiamiento del sector privado a que se refiere el Programa Sectorial para el fomento del deporte popular y el de alto rendimiento, en general, el número de atletas, los recursos destinados por deporte, las medallas recibidas, y en sí los resultados generales de dicha Olimpiada, así como de la Paralimpiada Nacional 2016.

JUSTIFICACIÓN

Constituye una facultad de control respecto del Poder Ejecutivo, el seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, y dada la importancia del Programa Sectorial del Deporte es que deben analizarse y evaluarse las líneas de acción de este primer ejercicio.

CONCLUSIONES

Toda vez que constituye un asunto de interés público, la garantía individual de todo gobernado, derivada del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, consistente en recibir una educación integral, cuyo objeto es el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano, conformando el deporte una de dichas facultades, es imprescindible dar seguimiento al avance operativo y evaluación del Programa Estatal del Deporte por parte del Instituto Potosino del Deporte, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se solicita a la Junta de Coordinación Política de este Congreso a que cite a comparecer para tales efectos al Director de dicho Instituto para tales efectos.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente a la Junta de Coordinación Política de este Congreso, que en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 154 BIS, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emita acuerdo por el que cite a comparecer ante éste Congreso, en la fecha y hora que estime convenientes, al Director del Instituto Potosino del Deporte, Ingeniero Miguel Ángel Álvarez Rodríguez, con objeto de que comparezca ante este Congreso, a exponer sobre el avance y cumplimiento del Programa Estatal de Deporte, durante este primer ejercicio de su administración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, y que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

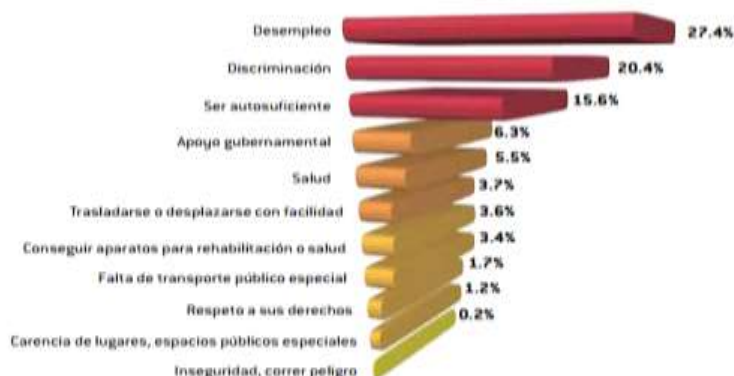
El artículo 7° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que los derechos de los habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y el objeto de las instituciones políticas y sociales; y que en el Estado de San Luis Potosí queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales, las que el Estado adopta como propias.

Por su parte el artículo 8°, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 13 de la de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí previenen que el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán políticas compensatorias y asistenciales, *así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad*, a través de programas sociales, destinando los recursos necesarios y estableciendo metas cuantificables, conforme a la normatividad aplicable.

De acuerdo con información publicada por la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación, en su Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México, el obstáculo mayor al que se enfrenan las personas con capacidades diferentes, no es precisamente su discapacidad, sino el desempleo, que hoy en día afecta a más del 80% de ese sector de la población.

¿Cuál cree que es el principal problema de las personas en su condición en México, hoy en día?



La población con discapacidad considera que *el desempleo* es el principal problema que las personas con esa condición enfrentan hoy en día en el país. En segundo lugar opinan que es *la discriminación*, seguida de las dificultades que enfrentan para *ser autosuficientes*.

* La gráfica no presenta los porcentajes de otros, no sabe y no contestó.

La principal problemática que enfrenta ese grupo de la población no se origina en las circunstancias físicas que derivan de la propia discapacidad, sino la exclusión y discriminación generadas por un entorno social que se niega a ser incluyente.

Es evidente que la mayoría de los esfuerzos gubernamentales se centran en la participación o involucramiento de las personas con discapacidad asociadas a un apoyo meramente asistencial, como lo son: la prestación de servicios sociales, la atención preferente, la adecuación de espacios arquitectónicos, estacionamientos exclusivos, baños y sanitarios con adecuaciones específicas, instalación de elevadores y rampas, reglas de tránsito y transporte particulares.

Las deficiencias físicas o sensoriales no deben ser obstáculo para el disfrute pleno de derechos en igualdad de condiciones.

Es menester sensibilizarnos y dejar de asociar discapacidad con incapacidad, eliminar las barreras físicas y culturales que impiden a personas con discapacidad a tener acceso a las oportunidades que el resto o la mayoría de la población tiene.

Es tiempo de que las oportunidades de empleo sean iguales para todos y que la capacidad intelectual sea lo que realmente influya en la toma de decisiones.

El primer paso es empezar por cumplir la ley, en este caso, la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre del 2012.

Dicho Ordenamiento Estatal, tiene por objeto *garantizar, promover, proteger, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.*

La aplicación de dicho Ordenamiento, según el artículo 7° del mismo, corresponde a las dependencias de la Administración Pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, personas físicas y morales y al Consejo Estatal para el Desarrollo de las Personas con discapacidad, así como a los Gobiernos Municipales.

De manera concreta, el artículo 25 de dicha Ley previene que la “Red de Vinculación para la Integración Laboral de las Personas con discapacidad” apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un 2% de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.

La “Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad”, según lo dispone el artículo 24 del Ordenamiento en cita, tiene por objeto *conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo.*

Dicho artículo establece que dicha red operará conforme lo previsto en el artículo 15, fracción IX, del mismo Ordenamiento, de donde se advierte que la misma estará constituida, integrada y presidida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que entre otras funciones, tiene la de promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto el sector público, como en el privado.

Bajo tal contexto, la “Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad” referida, tiene la importante labor de *asegurar, atar, sujetar o someter a la suerte de la disposición de integrar laboralmente a las personas con discapacidad*, a los entes previstos en la Ley (organismos e instituciones públicas y privadas), o dicho de otra manera, es el ente encargado de materializar dicha integración laboral con el sector público y el sector privado.

Lo anterior, en la inteligencia de que según la Real Academia Española, por “vincular” debe entenderse (Del lat. tardío *vinculāre* 'encadenar'):

1. tr. Atar o fundar algo en otra cosa. *Andrés vincula sus esperanzas en el favor del ministro.*
2. tr. Perpetuar o continuar algo o el ejercicio de ello. U. m. c. prnl.
3. tr. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa.
4. tr. Sujetar a una obligación.
5. tr. Der. Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador.
6. tr. desus. Asegurar, atar con prisiones.

Ahora bien, si bien es cierto que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado ha implementado acciones al respecto, como lo es la 4ª. Feria para personas discapacitadas y adultos mayores que llevó a cabo el pasado 19 de agosto del 2016 en coordinación con el Servicio Nacional de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal, así como la Feria del Empleo para jóvenes realizada el pasado 31 de agosto del 2016 en coordinación con el Instituto Potosino de la Juventud y del Deporte (INPOJUDE), no menos cierto lo es, que de dichos eventos se ha derivado la oferta de espacios de trabajo y fuentes de empleo para personas discapacitadas en empresas del ramo industrial, comercial y de servicios, que son las que participan en dichas Ferias, y no así, en instituciones y organismos del sector público.

Para tales efectos, es necesario que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, en su carácter de Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, firme convenios y acuerdos con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Municipios del Estado, a fin de coordinar y conjuntar acciones específicas para cumplir con la obligación consistente en que 2% de los trabajadores de cada institución pública sean personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que constituye un asunto de interés público el cumplimiento de las normas, y una de las finalidades del Derecho, lo es precisamente el orden social, es que se deben implementar, en el caso concreto, las acciones comprendidas en el supuesto normativo a fin de materializar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a que se refiere la “Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí”.

CONCLUSIONES

Es necesario materializar y concretar las disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la obligación específica para el Gobierno del Estado, consistente en que 2% de los trabajadores de cada institución pública sean personas con discapacidad.

En tal virtud, es menester exhortar al Poder Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, en su carácter de Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, a que de manera coordinada y conjunta implementen acciones específicas para cumplir con dicha obligación; y de la misma manera, que este Poder Legislativo, implemente las acciones conducentes en tal sentido.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, resuelve exhortar respetuosamente al Poder Ejecutivo y Judicial del Estado y a los 58 Municipios de San Luis Potosí a verificar que en su plantilla de recursos humanos, cuando menos el 2% sea ocupado por personas con discapacidad, que acrediten la aptitud necesaria para desempeñar un puesto dentro de sus dependencias y, en su caso, a realizar las acciones que legalmente resulten competentes para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO.-El Congreso del Estado de San Luis Potosí, determina que a través de su órganos competentes verificará que cuando menos el 2% sea ocupado por personas con discapacidad que acrediten la aptitud necesaria para desempeñar un puesto dentro de sus dependencias y, en su caso, a realizar las acciones que legalmente resulten competentes para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, resuelve exhortar respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, para que dentro del marco de sus atribuciones y en su carácter de Red de Vinculación para la Integración Laboral de las Personas con discapacidad, implemente las acciones que legalmente resulten competentes para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Para tales efectos, deberá coordinar y conjuntar acciones específicas con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Municipios del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta a los Ayuntamientos de Aquismón, Cerritos, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciró de Acosta, Santa Catarina, Santo Domingo, Tancanhuitz, Tanlajás, Vanegas, Venado, Villa de Ramos y Villa Hidalgo, a conformar sus “Consejos Municipales de las Personas con Discapacidad”, a que están obligados en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La Ley para la Inclusión de personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre del 2012, dispone en su artículo 52 que *“cada ayuntamiento integrará, obligatoriamente, en su ámbito territorial, dentro del primer trimestre del primer año de su ejercicio constitucional, el Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad, como órgano técnico que tiene a su cargo el estudio y discusión de los programas y políticas públicas del municipio, y recomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad”*.

Por su parte el artículo 53 del mismo Ordenamiento señala expresamente que el Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad se integra de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el presidente municipal;
- II. Un Secretario que será el director del Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia;
- III. El Regidor presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables;
- IV. El Síndico

En apego a tales disposiciones, la entidad ya cuenta con 40 consejos técnicos municipales para la inclusión de las personas con discapacidad, a través de los cuales se articularán y conjuntarán las acciones en favor de este sector, conforme a las necesidades y condiciones existentes en cada uno de los municipios, según lo declaró Guillermo Sánchez Berrones, Director de Integración Social de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Es un compromiso de los Ayuntamientos ser parte de este esfuerzo a favor de quienes viven con discapacidad, toda vez que dichos consejos deben, entre otras funciones, trabajar para integrar propuestas de grupos civiles y generar que en las acciones y políticas públicas se haga efectiva la igualdad de oportunidades a este sector.

Los municipios que ya integraron su consejo son: Ahualulco, Alaquines, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Catorce, Cárdenas, Charcas, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Ciudad del Maíz, Coxcatlán, Ébano, Huehutlán, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rioverde, Salinas, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza.

Bajo tal contexto, es menester exhortar a los 18 Ayuntamientos restantes a integrar sus Consejos Municipales de las Personas con Discapacidad, a que están obligados en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ese tenor, se exhorta para tales efectos a los Ayuntamientos de Aquismón, Cerritos, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciro de Acosta, Santa Catarina, Santo Domingo, Tancanhuitz, Tanlajás, Vanegas, Venado, Villa de Ramos y Villa Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que constituye un asunto de interés público el cumplimiento de las normas, y una de las finalidades del Derecho, lo es precisamente el orden social, es que se deben integrar los Consejos Municipales de las Personas con Discapacidad, de los 18 Ayuntamientos que no lo han hecho a la fecha, y cuya obligación deriva del artículo 52 de la Ley para la Inclusión de personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

Es necesario materializar y concretar las disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la obligación específica para los Ayuntamientos de integrar sus Consejos Municipales de las Personas con Discapacidad.

En tal virtud, es menester exhortar para tales efectos a los Ayuntamientos de Aquismón, Cerritos, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciro de Acosta, Santa Catarina, Santo Domingo, Tancanhuitz, Tanlajás, Vanegas, Venado, Villa de Ramos y Villa Hidalgo.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, resuelve exhortar respetuosamente a los Ayuntamientos de Aquismón, Cerritos, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciro de Acosta, Santa Catarina, Santo Domingo, Tancanhuitz, Tanlajás, Vanegas, Venado, Villa de Ramos y Villa Hidalgo a integrar sus “Consejos Municipales de las Personas con Discapacidad” para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La vivienda es una de las prerrogativas básicas para la supervivencia del hombre, razón por la que un compromiso gubernamental ha sido el de brindar el apoyo necesario a los ciudadanos mexicanos para acceder a una vivienda con los requerimientos suficientes para que pueda habitarse y brindar seguridad a las familias mexicanas.

Para cumplir este objetivo el estado mexicano ha dispuesto una gran cantidad de recursos a favor de los mexicanos a efecto de hacer llegar créditos de manera sencilla y accesible para quienes deseen adquirir una vivienda a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mismo que ha logrado brindar el apoyo y asesoría necesaria a miles de familias en todo el país, las cuales hoy cuentan con una vivienda digna y decorosa. Lo anterior, abona al incremento de la calidad de vida de los ciudadanos, pero además brinda seguridad y estabilidad a miles de familias en nuestro país.

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien en nuestro Estado el INFONAVIT en este año ha formalizado hasta el 16 de octubre 7759 créditos en favor de los potosinos y se tiene una meta esperada de 11,008 créditos al termino del año, es notorio que anualmente son muchas las familias que se ven beneficiadas por la labor del INFONAVIT y no negamos el beneficio que se genera con la labor desempeñada.

Sin embargo, que ocurre cuando quienes son beneficiados por un crédito del Instituto, caen en situación de vulnerabilidad o simplemente dejan de tener las percepciones que tenían al momento de obtener el mismo, en términos simples, se quedan sin empleo, ¿qué pasa en ese supuesto?, podríamos pensar que tal como ocurre al obtener un crédito en una institución bancaria al caer en mora, es decir, comenzar a tener atrasos y generar un adeudo, seamos sujetos de que la institución nos requiera por el pago y en un determinado momento nos embargue, no cual resulta lógico, comprensible y hasta sensato y natural, pues las instituciones

de crédito son creadas con un fin de lucro, lo cual no ocurre con el INFONAVIT pues es una entidad creada en favor de los mexicanos y no con fines de obtención de ganancias ni mucho menos, por tanto, no debiese ocurrir que cuando se cae en mora, se persiga y hostigue a los beneficiarios de un crédito de vivienda con la finalidad de despojarles de su hogar, entendemos que el instituto debe hacer su labor para seguir beneficiando a mas mexicanos, pero considero que esto no puede ocurrir sin brindar a los ciudadanos un periodo prudente para poder cumplir con sus obligaciones, ya que en ningún momento se niegan a pagar y no puede despojárseles del único patrimonio que han ido pagando lo largo de los años tan solo por caer en una situación temporal y desfavorable.

CONCLUSIÓN

Por tanto, resulta pertinente exhortar a la delegación estatal del INFONAVIT para que detenga los embargos y analice cada uno de los casos en particular y cuando se considere pertinente brinde un periodo de gracia a los beneficiarios para que puedan cumplir con sus obligaciones, considerando la situación actual del país y que muchas veces la situación solamente es temporal y no por un adeudo de algunas mensualidades puedan perder el patrimonio que han pagado a lo largo de casi una vida.

Lo anterior es simplemente un llamado para sensibilizar al titular del Instituto para que se analicen los casos pues muchas viviendas actualmente son sujetas de procedimientos de embargo por adeudos de hasta \$10,000 (diez mil pesos 00/100), cuando han pagado ya durante 20 años y este tipo de casos son los que se deben estudiar, no es posible que por un adeudo pequeño se pueda perder el único patrimonio de una familia y se les despoje de su único bien tan sólo por no analizar en lo particular los casos y situaciones que pueden propiciar los adeudos en los pagos.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorta a la Delegación Estatal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para que detenga los embargos por adeudos en los créditos otorgados por el mismo, hasta en tanto no se revisen en lo particular los casos y se brinden opciones de cumplimiento a los beneficiarios, ello en favor de los ciudadanos del Estado.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de octubre de 2016